Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2008 00502 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

1. Téngase por agregado al expediente el documento aportado por la parte demandante, conforme fue ordenado en audiencia celebrada el pasado 23 de agosto del 2023.

2. De acuerdo a las facultades con que cuenta este Estrado, según el artículo 170 del Código General del Proceso, se decreta como prueba de oficio el documento allegado por la parte demandada mediante mensaje de datos el día 11 de julio del 2023. Se pone en conocimiento de las partes el mismo.

3. En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos a nivel nacional desde el día 14 del mes y año en curso, y hasta el 20 siguiente; no fue posible llevar a cabo la diligencia fijada para el pasado 19 de septiembre, por lo que se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia anteriormente programada, el día **18 de octubre del 2023, a las 9:00 a.m.**

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125e7c9ad788b01b55dd7dd1038eec7bf4b6e48f75dfdb8c17dee0be9a3f45ad**
Documento generado en 25/09/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2013 00136 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Procede el Despacho a realizar un control de legalidad al interior del juicio de la referencia, conforme lo admite el canon 132 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.1. Inicialmente, el ciudadano Jhon Jairo Pérez Murcia demandó a Álvaro Alberto Linares Briceño para que le pagara la suma de $40’000.000, la que se encontraba contenida en una letra de cambio. Seguidamente, fue proferida orden de seguir adelante la ejecución el día 26 de julio del 2013. Luego, el señor Pérez Murcia cedió su crédito a Oscar Guillermo Linares Briceño, lo cual fue aceptado por el Despacho mediante auto de 9 de agosto del 2019.

1.2. El día 5 de diciembre del 2019, el ciudadano Oscar Guillermo solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la celebración de un contrato de dación en pago, por el cual el demandado se comprometió a transferir el derecho de dominio que ostenta sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 230 – 25388 y 230 – 13413[1] de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, los cuales se encuentran embargados[2] y secuestrados[3] con ocasión de este juicio. No obstante, al presente asunto había sido comunicado embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, al interior del expediente No. 2017 01079, desde el día 14 de febrero del 2018, del que se tomó nota por auto de 13 de abril del 2018.

[1] Se precisa que, sobre el bien referido, el demandado es titular de una cuota parte del mismo.
[2] Ver folios 14 a 20 y 100, c. medidas cautelares, respectivamente.
[3] Ver folios 38 a 55 y 104 a 128, *ibídem,* respectivamente.

1.3. Con fundamento en la anterior petición, el Juzgado dijo terminar el presente juicio por pago total de la obligación, mediante auto de 16 de diciembre del 2019, el cual fue objeto de reposición por la parte demandante, a fin que se corrigiera e indicara que la terminación del juicio se daba por dación en pago, lo cual fue negado por auto de agosto 5 del 2020, contra el que aquella interpuso reposición, y en subsidio de apelación, por lo que mediante proveído de marzo 22 del 2022 se dejaron sin valor ni efecto las providencias de diciembre 16 del 2019 y agosto 5 del 2020, y en su lugar, se negó la terminación reclamada, decisión que también recurrió el extremo actor, profiriéndose la decisión calendada diciembre 6 del 2022, por la que el Juzgado ordenó *«autorizar el registro de la escritura por medio de la cual el demandado da en Dación en Pago al ejecutante el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-25388»,* lo que también fue objeto de impugnación vía reposición, en la medida que (i) no se hizo referencia al otro inmueble incluido en la dación en pago (230-13413), y (ii) se requería que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre ambos predios.

2. Consideraciones

2.1. Para empezar, el Despacho ha de comenzar por indicar que la dación en pago corresponde a un acuerdo mutuo entre acreedor y deudor, por el que el primero acepta que el segundo le pague con una cosa, distinta a aquella que debía recibir inicialmente, de manera que ella *«(…) implica necesariamente un acuerdo entre acreedor y deudor en cuanto a reemplazar el objeto originario de la prestación por otro, pues, conforme al 2º párrafo del artículo 1627, el acreedor no podrá ser obligado a recibir una cosa diferente de la que se le debía»*[4].

2.2. Ahora, la dación en pago implica que el deudor disponga de su patrimonio, para efectos de pagar con él, o parte del mismo, una deuda por la que se comprometía a entregar algo distinto, para lo cual requiere disponer del mismo, de manera que si el bien que es objeto de «dación en pago» corresponde a uno que se encuentra cautelado al interior de un determinado juicio, se requerirá (i) de la autorización del juez de la causa donde se haya cautelado, (ii) o de la anuencia del acreedor que reclamó su

[4] Derecho Civil. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Tomo III. De las obligaciones. 10ª edición. Pág. 502.

afectación; todo lo cual también será aplicable en el caso del embargo de remanentes, que no es otra cosa que una cautela, solicitada por el acreedor que adelanta un proceso, en virtud de la cual se embargan los bienes que, a su vez, han sido aprehendidos por otro «acreedor», en un asunto distinto, como lo indica el artículo 466 del Código General del Proceso, que en lo pertinente refiere:

> *«Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
> *(…)*
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba,* ***momento desde el cual se considerará consumado el embargo*** *a menos que exista otro anterior,* ***y así lo hará saber al juez que libró el oficio****».* (Negrillas y subrayas del Tribunal)

2.3. De tal forma, si se pretende la aprobación de una dación en pago al interior de un juicio al cual se ha comunicado el embargo de remanentes con ocasión de otro ejecutivo, y en dicho convenio se involucra un bien que ha sido cautelado en el primer expediente, lo propio será requerir la autorización del juez del caso desde el cual se ha comunicado la cautela del «remanente», o la aprobación del acreedor que reclamó la práctica de dicha medida. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho[5]:

> *«(…)*
> *"En un asunto de similares contornos, expuso la Sala:*
>
> *"(…) [P]uestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por "transacción",* ***sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago*** *efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera,* ***circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio****, pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas,* ***en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores,*** *pues los bienes del deudor constituyen "prenda general" de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem)".*
>
> *"De otra parte, resulta pertinente resaltar que aun cuando el Juzgado ordenó que, en caso de existir embargo de remanentes la Secretaría diera*

[5] Sala de Casación Civil. Sentencia STC6628 de mayo 20 del 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

"estricta" aplicación a lo dispuesto por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, determinación que mantuvo en las providencias de 4 de mayo y 14 de julio de 2010, objeto de censura por el accionante, con lo cual se protegería los derechos de aquel acreedor al poner a disposición el inmueble a esa ejecución; sin embargo, ***tal decisión afecta las garantías fundamentales del ejecutante*** *(aquí accionante),* ***pues se está terminando el proceso que adelanta sin contraprestación alguna*** *(…)" .*

"En otra oportunidad, expresó igualmente esta Corporación:

"(…) [E]l derecho que tiene un tercer ejecutante de perseguir bienes embargados en otra ejecución, no conlleva la carga procesal de atender o vigilar el proceso en el que no es parte, de manera que la actuación mediante la cual demandante y demandados originales deciden dar por terminado el proceso mediante un acto dispositivo respecto del bien trabado en la litis, ***no puede ser un acto que se le oponga a ese tercero carente de la pertinente información, y no puede de él predicarse ninguna negligencia por no haber impugnado una decisión que le podría causar perjuicio pero que desconocía****. Situación ésta diferente a la del acreedor hipotecario, profesional de los negocios, y de su apoderado judicial, abogado en ejercicio y conocedor de las normas procesales, quienes insistieron en obtener del Juzgado un pronunciamiento que en realidad no resultaba viable de conformidad con la normatividad aplicable".*

"De otra parte, la legítima confianza que las autoridades encarnan, descansa en el cumplimiento por parte de ellas, de las obligaciones y cargas que la Constitución y la ley les han impuesto, ***de manera que desconocer los derechos que la legislación procesal reconoce a los terceros****, con base en la consideración de que la decisión judicial, así sea equivocada, se encuentra ejecutoriada y en firme, no es atendible en criterio de esta Corporación,* ***mucho menos cuando se encuentran involucrados derechos de más hondo calado, y prerrogativas a las que la ley sustancial reconoce preferencia*** *(…)" .*

"En el mismo sentido, dijo la Corte:

"(…) [E]ncuentra la Sala que la tutela no está llamada a prosperar, pues si bien es cierto, como lo afirma el recurrente, el proveído de 2 de noviembre de 2005 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá ***que autorizaba la dación en pago****, ya se encontraba ejecutoriada,* ***también lo es que la providencia que así lo declaró carecía de legalidad, por cuanto desconoció lo previsto en el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil****, toda vez que a pesar de haber recibido notificación del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto respecto "del embargo del remanente que se llegare a producir en el proceso ejecutivo con acción real 2002-46489 adelantado por el Banco Davivienda contra Rafael Alberto Gualdrón Bulla y Diva Inés Serrano Ramírez",* ***no tenía la autorización del acreedor, en aquel proceso, o del titular del citado despacho judicial, para aprobar la dación en pago a favor del actor****. En consecuencia, no se le puede endilgar a las autoridades judiciales accionadas violación al debido proceso, porque una vez percatado el a quo de su error, procedió a enmendarlo dejando sin validez sus decisiones, pues las mismas no lo pueden atar dada su ilegalidad como lo ha decantado la jurisprudencia; lo que fue avalado por el Tribunal al desatar la alzada (…)".*

"(…) Tampoco hubo análisis de la dación en pago y sus efectos con relación al ejecutivo 2008-262, respecto del cual no aparece información que también hubiese embargado remanentes o acumulado demanda o

proceso a la ejecución inicial para que de un momento a otro interviniera como beneficiario de la disposición patrimonial (…)".

"De ese modo, teniendo en cuenta el carácter imperativo de la inalienabilidad conforme a la regla cautelar prevista en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, es indiscutible, que ***estando vigente una medida de remanentes, y se autoriza una dación en pago, sin siquiera enterar al titular de la citada cautela, se incurre en vía de hecho*** *y* ***por consiguiente debe retrotraerse el proceso para dar cumplimiento a la premisa legal pertinente para enmendar el yerro evidente****. Por supuesto, en el caso de autos, el proceso donde se profirió la medida se hallaba ante el mismo despacho judicial; empero, al autorizar la transacción que contenía la dación en pago, el funcionario judicial no contempló por parte alguna los efectos del precepto sustancial aludido (…)"*[6]*».* (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

2.4. Aplicado lo anterior al caso en concreto, se observa que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 230 – 25388 y 230 – 13413[7] de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, fueron embargados[8] y secuestrados[9] con ocasión de este juicio, y posteriormente, fue comunicado embargo de remanentes por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión del proceso ejecutivo con radicado No. 500014003005 2017 01079 00, promovido por Efraín Torres Ramírez en contra de Álvaro Alberto Linares Briceño; mediante oficio No. 278 de enero 29 del 2018, que fue radicado el día 14 de febrero del 2018, del cual se tomó nota por auto de abril 13 del 2018. De otra parte, se observa que la dación en pago celebrada por Oscar Guillermo Linares Briceño y Álvaro Alberto Linares Briceño fue aportada al expediente el 5 de diciembre del 2019, convenio que carece del consentimiento o aprobación por parte del acreedor Efraín Torres Ramírez, o la autorización del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

2.5. Así las cosas, el Juzgado no puede aceptar el acuerdo convenido por las partes, pues no se ajusta a la ley sustancial, conforme fue expuesto en esta providencia, aunado a que aceptarlo implicaría desconocer el derecho que tiene el tercero acreedor Ramírez Torres para reclamar el pago de su acreencia y valerse de la prenda general con que cuenta, correspondiente al patrimonio de su deudor.

---

[6] CSJ. STC de 6 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2014-02596-00
[7] Se precisa que, sobre el bien referido, el demandado es titular de una cuota parte del mismo.
[8] Ver folios 14 a 20 y 100, c. medidas cautelares, respectivamente.
[9] Ver folios 38 a 55 y 104 a 128, *ibídem,* respectivamente.

2.6. Corolario de lo anterior, se negará la petición de terminación planteada por el cesionario del demandante, según lo aquí considerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: **Negar** la solicitud de terminación elevada por el cesionario del demandante, por los motivos aquí expuestos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebe741c89a9bc2337659cff6207c5da77178ebf662011029a295854778ca840**
Documento generado en 25/09/2023 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2013 00136 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición promovido por la parte demandante contra el auto de 6 de diciembre del 2022, por medio de cual se resolvió la reposición que la misma formuló contra el auto de marzo 22 del 2022, de no ser porque *«[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (…)»*[1], de manera que dicha impugnación es improcedente.

Por tanto, el Despacho **dispone** no dar trámite a la reposición formulada por la parte demandante contra el auto de 6 de diciembre del 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f14e2544aed4c528a04de35d6b7465c33aa78fe5ae2fcb1ee9b71f5e780c04**
Documento generado en 25/09/2023 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Código General del Proceso, artículo 318, inciso 4º.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2016 00076 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

Conforme fue anunciado en auto del pasado 2 de agosto del año en curso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del juicio de la referencia, con ocasión a encontrarse ajustado el presente asunto a las hipótesis contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes:

1.1. Banco Compartir S.A. (hoy Mibanco S.A.) radicó demanda por la cual reclamó se librara orden de pago en contra de Cristina Meredith Rincón Artunduaga por el monto de $34'978.728 más los intereses de mora generados a partir del 20 de febrero de 2015, con fundamento en el pagaré No. 231672 firmado el 27 de septiembre de 2012.

1.2. El libelo fue radicado ante este Despacho el día 2 de febrero de 2016[1], el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, fueron proferidos el siguiente 7 de abril de 2016, en los términos allí expuestos; notificándose el día 8 del mismo mes y año[2].

1.3. El 12 de abril de 2018, la parte ejecutante allegó certificación de la empresa de mensajería con causal de devolución *«no reside o no labora en esa dirección»* e informó una nueva dirección para notificar al demandado. Por lo anterior, el 8 de octubre de 2018 aportó nuevamente certificado de devolución, esta vez, por la causal *«el destinatario es desconocido»*, y peticionó se ordenara el emplazamiento del ejecutado, lo cual se ordenó por auto de 21 de junio de 2019[3], y se indicó que el mismo se surtiría en listado publicado en diarios de amplia circulación.

[1] Ver folio 14, c. ppal. Ver folio 2, c. med. cautelares.
[2] Ver folios 15 y 16, *ibídem.*
[3] Ver folios 23 a 33, *ibídem.*

1.4. Seguidamente, el 9 de julio del 2019, el demandante allegó constancia de la publicación en el diario El Espectador, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, y el 30 de abril del 2021, la Secretaría registró el emplazamiento. Mediante auto de 20 de septiembre del 2021, se designó como curador ad litem al abogado Darles Aroza Castro, que se notificó personalmente de la orden de apremio el día 30 de junio del 2022, luego de lo cual propuso la excepción de «prescripción de la acción cambiaria», la cual soportó en que, *«(…) han transcurrido más de tres años de vencida la obligación, conforme consta en el título valor base de recaudo*[4]*.* De lo anterior se corrió traslado mediante auto de 17 de noviembre del 2022[5], oportunidad en que la parte demandante se pronunció[6].

2. Consideraciones

2.1. El artículo 2535 del Código Civil establece que *«[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones»,* y agrega que *«[s]e cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible».* Por su parte, el canon 789 del Código de Comercio dispone que *«[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento».*

2.1.1. De tal forma, se observa que el ordenamiento jurídico contempla la figura de la prescripción como el fenómeno por el cual se extingue, entre otras, la acción cambiaria de que es titular el acreedor de la obligación contenida en un título valor, para lo cual se requiere el paso de 3 años desde que se hizo exigible la acreencia, sin que haya mediado la interrupción o suspensión de la misma.

2.2. En lo que atañe a este juicio, es preciso indicar que la interrupción de la prescripción extintiva tiene la virtualidad de *«(…) borra[r] el plazo transcurrido y el tiempo debe contarse de nuevo por entero una vez cesada la causa interruptiva»*[7], es decir, provoca el reinicio del término correspondiente, para lo cual, el Código Civil, en su artículo 2539, señala que la misma puede ser natural o civil, siendo que la primera corresponde al reconocimiento de la obligación por el deudor, sea de forma explícita o tácita, aunque inequívoca, esto es, que no admita suposiciones o dudas; mientras que la segunda traduce en la presentación de la demanda judicial, siendo que tal

[4] Ver folio 48, reverso, c. ppal.
[5] Ver folio 49, *ibídem.*
[6] Ver folios 52 y 53, *ibídem.*
[7] La Prescripción Extintiva En El Código Civil Y En La Jurisprudencia Del Tribunal Supremo. Luis Diez-Picazo. Segunda Edición. Pág. 143.

accionar debe acompasarse con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso[8], esto es, (i) formular la demanda antes del cumplimiento del plazo prescriptivo (ii) y enterar a los demandados del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicho proveído.

2.2.1. Ahora, la anualidad de que habla el precepto 94 del Estatuto General no es un plazo irrestricto, sino que el mismo es de carácter subjetivo, en el entendido que las demoras ajenas a la parte demandante no pueden ser imputadas a dicho plazo, en desmedro de su derecho, de manera que para verificar el cumplimiento de dicho lapso es necesario constatar tanto el descuido, como la diligencia del ejecutante, en el desarrollo de su labor dirigida al enteramiento del demandado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado[9]:

> *«"(…) Analizado lo expuesto, destaca la Sala que la funcionaria del circuito cuestionada incurrió en proceder lesivo de las garantías fundamentales invocadas, pues se limitó a estimar que el término consagrado en el referido canon era "objetivo", razón por la cual, juzgó improcedente analizar, de un lado, las labores realizadas por la ejecutante, aquí accionante, encaminadas a notificar el mandamiento de pago a los demandados. Y, de otro, la actividad del despacho municipal, en cuanto a la mora en resolver las peticiones elevadas por la activa, tendientes a lograr la celeridad del asunto y realizar el emplazamiento de la pasiva (…)".*
>
> *"(…) El proceder descrito quebranta las prerrogativas de la petente, por cuanto la jurisprudencia ha establecido la facultad de estudiar tanto el descuido como la "diligencia" de los interesados al momento de lograr la notificación de su contraparte (…)".*
>
> *"(…) Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado (…)".*
>
> *"(…) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, **debiéndose sopesar las particularidades de cada caso** (…)"»[10]*. (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

2.3. En el caso en concreto, se observa que el mandamiento de pago de 7 de abril del 2016, fue notificado el 8 de abril del 2016, de manera que el plazo del año empezaría a correr desde el 9 de dicho mes y año, **pero** solo tendrá en cuenta desde el 31 de marzo del 2017, que corresponde al día siguiente al de elaboración

[8] Vigente desde el 1° de octubre del 2012, de acuerdo al artículo 627, numeral 5°, del Código General del Proceso.
[9] Sentencia STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, citada en sentencia STC2378 de 5 de marzo del 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[10] CSJ. STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, exp. 85001-22-08-000-2019-00137-01.

del oficio que comunicaba la medida cautelar del embargo del vehículo automotor de placa No. TWS 868, siendo que de esta última data al 8 de mayo siguiente, fecha en que la abogada Nohora Roa Santos allegó memorial comunicando la renuncia de poder; ya habían corrido **1 mes y 8 días**.

2.4. Luego, el término se reanudó desde el 29 de julio del 2017, que corresponde al día siguiente a la fecha de la notificación del auto que aceptó la renuncia del poder; hasta el 28 de septiembre del mismo año, dentro del cual corrieron **1 mes y 29 días**, aclarándose que se toma 28 de septiembre como límite, en la medida que corresponde a la fecha de la recepción del memorial que comunicó el poder otorgado al nuevo apoderado.

2.5. Seguidamente, el 7 de noviembre de 2017, se notificó auto que reconoció personería jurídica al togado Rafael Enrique Plazas, por tanto, se tendrá por reanudado el término, a partir del 8 de noviembre siguiente; hasta el 21 de noviembre de 2017, fecha del envío del citatorio para la notificación personal, según lo acreditado por la parte actora, contabilizándose **13 días**. Ahora bien, la certificación de no entrega fue expedida por la empresa de mensajería el 27 del mismo mes y año, de modo se retomará el conteo desde el 28 de noviembre de la misma anualidad hasta el día 12 de enero de 2018, fecha en que el proceso ingresó al Despacho, para resolver sobre memorial aportado por el demandante, período en que corrieron apenas **1 mes y 15 días**.

2.6. El 29 de enero de 2018, se notificó auto que designó a la secuestre Luz Mabel López y se comisionó a la inspección de Transito y Transporte – reparto-, de manera que el 30 de enero siguiente volvió a reanudarse el término, hasta el 12 de abril de 2018, fecha en que el demandante allegó la certificación de devolución e informó una nueva dirección para notificar al demandado, lapso en el que transcurrieron **2 meses y 14 días**. Para lo anterior, el 19 de abril siguiente, la parte actora envió nuevamente el citatorio para notificación personal, habiendo pasado **7 días**, desde que informó dicha dirección; seguido del certificado de devolución expedido el 3 de mayo de 2018, por tanto, se contabilizara el término desde el 4 mayo del mismo año hasta el 8 de octubre de 2018, fecha en que allegó dicha certificación, pasando **5 meses y 4 días**.

2.7. De lo hasta aquí expuesto, se observa que van 12 meses y 27 días corridos, y aún no se había surtido el emplazamiento del ejecutado, ni se había llevado a

cabo su noticiamiento por intermedio de curador ad litem, por lo que el plazo de que trata el canon 94 del Código General del Proceso se vio superado, muy a pesar de no tenerse en cuenta los lapsos en que el diligenciamiento del expediente estuvo a cargo del Despacho, y con ello, se descarta la interrupción de la prescripción.

2.8. Por tanto, si la obligación aquí reclamada se hizo exigible el 19 de febrero de 2015, se tiene que para el 19 de febrero de 2018, ya habían transcurrido 3 años; mientras que la remisión de la comunicación al curador ad litem designado para representar al ejecutado y su aceptación aconteció solo hasta el 30 de junio del 2022, y la primer actuación de este tuvo lugar el día 14 de julio del 2022, oportunidad en que allegó escrito de excepciones de mérito por el que dijo alegar la prescripción extintiva, de manera que tales actuaciones tuvieron lugar cuando ya habían pasado los 3 años que estipula el canon 789 del Código de Comercio.

2.9. De tal forma, el Despacho encuentra que la prescripción liberatoria sí se hallaba configurada para el momento en que fue alegada por el curador ad litem del demandado, por lo que se declarará fundada la misma, y se dará fin al presente juicio ejecutivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Declarar fundada la excepción de mérito denominada «prescripción de la acción cambiaria», alegada por el curador ad litem del demandado, según lo aquí expuesto.

Segundo: Ordenar la terminación del presente proceso.

Tercero: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría, determínense las mismas, y ofíciese. En caso de existir remanentes, por secretaría, pónganse los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Cuarto: No se condena en costas, comoquiera que el demandado estuvo representado por curador ad litem, de manera que no se causaron las mismas.

Quinto: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbcc16413947508d29bc5450d5f8fca33f3167b927bfacf163174ef69282579**
Documento generado en 25/09/2023 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL

MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2016 00356 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

En atención a la solicitud de la demandada, consistente en ordenar la terminación del proceso de la referencia, con ocasión del cumplimiento del acuerdo celebrado por ella con el aquí demandante, entre otros acreedores; el Despacho observa que la ejecutada había informado la iniciación de un trámite de «negociación de deudas persona natural no comerciante», siendo que en esta oportunidad allegó el «acta de acuerdo» que data de abril 21 del 2023; «auto de cumplimiento» de mayo 12 del 2023, por el que se dijo tener por cumplido el acuerdo logrado en dicho asunto; y certificación de cumplimiento emitida por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía – Corcecap. Lo anterior, a fin de que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 558 del Código General del Proceso, que refiere:

> *«Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.*
>
> *Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes,* ***a fin de que los den por terminados****».* (Negrillas ajenas al texto)

En ese orden de ideas, resulta viable disponer la terminación del presente proceso, con ocasión del cumplimiento del acuerdo celebrado al interior del trámite de «negociación de deudas persona natural no comerciante» del que hizo parte el aquí demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por **Héctor Alfonso Cuellar Pulido** contra **Angela María Santacruz Ordoñez,** conforme a lo previsto en el artículo 558, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del proceso. Ofíciese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

Tercero: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

Cuarto: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c65ca885acfe8f56530c3a04afe2a2fe45c8f96b18d934964eae24bade591**
Documento generado en 25/09/2023 10:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2016 00452 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023.

Procede el Despacho a resolver incidente de nulidad, formulado por la parte demandada Inversiones Unidas de Colombia INUCOL Ltda., dentro del proceso de la referencia, promovido por Centro Comercial Llanocentro P.H.

1. Antecedentes

1.1. Inversiones Unidas de Colombia INUCOL Ltda. interpuso incidente de nulidad invocando el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal, con fundamento en que, la parte actora envió citatorio para notificación personal únicamente a la dirección física indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, pero omitió enviar dicha situación al local comercial 4-23 ubicando en el Centro Comercial Llanocentro, motivo de la presente demanda, y a la dirección electrónica que figura en el certificado.

2. Consideraciones

2.1. Ha de decirse que las causales de nulidad que de manera taxativa contempla el Código General del Proceso, constituyen remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen a las ritualidades previstas por el legislador, todo ello, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales.

2.2. Por lo anterior, el Estatuto Procesal, en su artículo 133, dispone:

> *«Causales de nulidad. (…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a*

cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)».

2.3. En relación con la práctica de la notificación personal de las personas jurídicas, el artículo 291 del C.G.P establece que, *«las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.* ***Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica****».* Asimismo, en el mismo canon precisó que *«cuando se trate de* ***persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio*** *o en la oficina de registro correspondiente».* (Negrillas y subrayado por el Despacho)

2.4. El Despacho advierte que en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la parte actora reposan dos direcciones para notificaciones judiciales, las cuales son la dirección física Calle 72 # 68 B -71 Piso 2 de Bogotá D.C., y la dirección electrónica inucolsas@hotmail.com.

2.5. Frente al caso en concreto, se tiene que la parte actora envió a Inversiones Unidas de Colombia INUCOL, a la Calle 72 # 68 B -71 Piso 2 de Bogotá D.C., citatorio para diligencia de notificación personal de providencia de fecha 16 de junio de 2016 por la cual se libró mandamiento de pago, sin embargo, la empresa de correspondencia dejó constancia de devolución por *«dirección errada/ dirección no existe».* Razón por la cual, la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada. Por lo anterior, mediante proveído de 2 de marzo de 2018, se ordenó el emplazamiento de Inversiones Unidas de Colombia INUCOL Ltda. y el 7 de septiembre de 2018 se designó al Dr. Rubén Darío Galeano como Curador *Ad Litem* y se siguió con el proceso.

2.6. En ese orden de ideas, se observa que **no** se intentó el envío de la providencia a la dirección electrónica que obraba en el expediente, sino que se procedió al emplazamiento de la demandada, lo cual solo resulta procedente cuando se *«(…) ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente (…)»*[1], que no era la situación advertida al interior de este juicio. Por tanto, el noticiamiento de la sociedad

[1] Código General del Proceso, artículo 293.

demandada sí se vio viciado, pues se dejó de llevar a cabo el mismo en la dirección electrónica que obraba en el expediente respecto de ella, y en su lugar, se procedió a su emplazamiento, situación que da lugar a decretar la nulidad de lo actuado desde el auto de 2 marzo de 2018, que ordenó el emplazamiento de Inversiones Unidas de Colombia IDUCOL Ltda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado respecto de Inversiones Unidas de Colombia INUCOL Ltda., desde la providencia calendada 2 de marzo del 2018, que ordenó su emplazamiento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener como notificada por conducta concluyente a Inversiones Unidas de Colombia INUCOL Ltda. El término de traslado empezará a correr en la forma indicada en el artículo 301, inciso final, del Código General del Proceso.

Tercero: Las pruebas practicadas conservaran su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de acuerdo al canon 138, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Cuarto: Una vez cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f9a9c260e90e1d5c050b185b58ce333c92d9a76488aaee7140f7a2b6fd6a21**

Documento generado en 25/09/2023 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2016 00466 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

1. Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, el despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso– la modifica de la siguiente manera:

República de Colombia												
Consejo Superior de la Judicatura												
RAMA JUDICIAL												
Desde (dd/mm/aaaa)	**Hasta (dd/mm/aaaa)**	**No Días**	**Tasa Anual**	**Tasa Máxima**	**IntAplicado**	**InterésEfectivo**	**Capital**	**CapitalALiquidar**	**InteresMoraPeríodo**	**SaldoIntMora**	**Abonos**	**SubTotal**
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 750.000,00	$ 750.000,00	$ 16.223,55	$ 16.223,55	$ 0,00	$ 766.223,55
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.700,21	$ 31.923,76	$ 0,00	$ 781.923,76
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.104,84	$ 48.028,60	$ 0,00	$ 798.028,60
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.585,33	$ 63.613,93	$ 0,00	$ 813.613,93
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.104,84	$ 79.718,77	$ 0,00	$ 829.718,77
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.134,54	$ 95.853,31	$ 0,00	$ 845.853,31
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.573,13	$ 110.426,45	$ 0,00	$ 860.426,45
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.134,54	$ 126.560,99	$ 0,00	$ 876.560,99
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.728,89	$ 142.289,88	$ 0,00	$ 892.289,88
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.253,19	$ 158.543,07	$ 0,00	$ 908.543,07
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.728,89	$ 174.271,97	$ 0,00	$ 924.271,97
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.171,64	$ 190.443,61	$ 0,00	$ 940.443,61
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.171,64	$ 206.615,25	$ 0,00	$ 956.615,25

01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.649,98	$ 222.265,23	$ 0,00	$ 972.265,23
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.223,55	$ 238.488,78	$ 0,00	$ 988.488,78
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.700,21	$ 254.188,99	$ 0,00	$ 1.004.188,99
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.223,55	$ 270.412,54	$ 0,00	$ 1.020.412,54
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.482,45	$ 286.894,99	$ 0,00	$ 1.036.894,99
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.419,07	$ 302.314,06	$ 0,00	$ 1.052.314,06
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.482,45	$ 318.796,51	$ 0,00	$ 1.068.796,51
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.562,13	$ 335.358,64	$ 0,00	$ 1.085.358,64
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 17.114,20	$ 352.472,84	$ 0,00	$ 1.102.472,84
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.562,13	$ 369.034,97	$ 0,00	$ 1.119.034,97
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 17.696,32	$ 386.731,29	$ 0,00	$ 1.136.731,29
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 17.696,32	$ 404.427,61	$ 0,00	$ 1.154.427,61
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 17.125,47	$ 421.553,08	$ 0,00	$ 1.171.553,08
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 18.165,42	$ 439.718,49	$ 0,00	$ 1.189.718,49
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 17.579,44	$ 457.297,93	$ 0,00	$ 1.207.297,93
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 18.165,42	$ 475.463,34	$ 0,00	$ 1.225.463,34
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 18.416,59	$ 493.879,93	$ 0,00	$ 1.243.879,93
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.634,34	$ 510.514,27	$ 0,00	$ 1.260.514,27
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 18.416,59	$ 528.930,86	$ 0,00	$ 1.278.930,86
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 17.815,57	$ 546.746,43	$ 0,00	$ 1.296.746,43
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 18.409,43	$ 565.155,86	$ 0,00	$ 1.315.155,86
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 17.815,57	$ 582.971,43	$ 0,00	$ 1.332.971,43
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 18.158,23	$ 601.129,66	$ 0,00	$ 1.351.129,66
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 18.158,23	$ 619.287,88	$ 0,00	$ 1.369.287,88
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 17.572,48	$ 636.860,36	$ 0,00	$ 1.386.860,36
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 17.558,54	$ 654.418,90	$ 0,00	$ 1.404.418,90
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.858,52	$ 671.277,43	$ 0,00	$ 1.421.277,43
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 17.282,10	$ 688.559,53	$ 0,00	$ 1.438.559,53
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 17.223,75	$ 705.783,28	$ 0,00	$ 1.455.783,28
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.767,47	$ 721.550,75	$ 0,00	$ 1.471.550,75

01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 17.216,45	$ 738.767,20	$ 0,00	$ 1.488.767,20
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.519,67	$ 755.286,87	$ 0,00	$ 1.505.286,87
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 17.041,06	$ 772.327,93	$ 0,00	$ 1.522.327,93
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.377,93	$ 788.705,87	$ 0,00	$ 1.538.705,87
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.740,31	$ 805.446,18	$ 0,00	$ 1.555.446,18
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.674,11	$ 822.120,29	$ 0,00	$ 1.572.120,29
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.043,57	$ 838.163,85	$ 0,00	$ 1.588.163,85
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.445,53	$ 854.609,38	$ 0,00	$ 1.604.609,38
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.814,87	$ 870.424,26	$ 0,00	$ 1.620.424,26
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.275,41	$ 886.699,67	$ 0,00	$ 1.636.699,67
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.097,42	$ 902.797,09	$ 0,00	$ 1.652.797,09
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.900,71	$ 917.697,80	$ 0,00	$ 1.667.697,80
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.253,19	$ 933.950,99	$ 0,00	$ 1.683.950,99
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.693,04	$ 949.644,03	$ 0,00	$ 1.699.644,03
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.230,96	$ 965.874,99	$ 0,00	$ 1.715.874,99
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.678,69	$ 981.553,67	$ 0,00	$ 1.731.553,67
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.186,48	$ 997.740,15	$ 0,00	$ 1.747.740,15
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.216,14	$ 1.013.956,29	$ 0,00	$ 1.763.956,29
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.693,04	$ 1.029.649,32	$ 0,00	$ 1.779.649,32
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 16.052,84	$ 1.045.702,16	$ 0,00	$ 1.795.702,16
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.484,64	$ 1.061.186,80	$ 0,00	$ 1.811.186,80
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.911,47	$ 1.077.098,27	$ 0,00	$ 1.827.098,27
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.807,11	$ 1.092.905,38	$ 0,00	$ 1.842.905,38
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.989,36	$ 1.107.894,74	$ 0,00	$ 1.857.894,74
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.941,26	$ 1.123.836,00	$ 0,00	$ 1.873.836,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.239,41	$ 1.139.075,41	$ 0,00	$ 1.889.075,41
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.372,91	$ 1.154.448,32	$ 0,00	$ 1.904.448,32
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.826,11	$ 1.169.274,43	$ 0,00	$ 1.919.274,43
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.320,31	$ 1.184.594,75	$ 0,00	$ 1.934.594,75
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.447,99	$ 1.200.042,73	$ 0,00	$ 1.950.042,73

01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.993,21	$ 1.215.035,94	$ 0,00	$ 1.965.035,94
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 15.297,75	$ 1.230.333,70	$ 0,00	$ 1.980.333,70
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.622,07	$ 1.244.955,77	$ 0,00	$ 1.994.955,77
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.822,20	$ 1.259.777,97	$ 0,00	$ 2.009.777,97
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.716,04	$ 1.274.494,01	$ 0,00	$ 2.024.494,01
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 13.442,52	$ 1.287.936,53	$ 0,00	$ 2.037.936,53
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.784,31	$ 1.302.720,84	$ 0,00	$ 2.052.720,84
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.233,99	$ 1.316.954,83	$ 0,00	$ 2.066.954,83
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.640,11	$ 1.331.594,93	$ 0,00	$ 2.081.594,93
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.160,49	$ 1.345.755,43	$ 0,00	$ 2.095.755,43
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.609,71	$ 1.360.365,13	$ 0,00	$ 2.110.365,13
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.655,30	$ 1.375.020,43	$ 0,00	$ 2.125.020,43
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.145,78	$ 1.389.166,22	$ 0,00	$ 2.139.166,22
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.533,64	$ 1.403.699,86	$ 0,00	$ 2.153.699,86
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.204,60	$ 1.417.904,46	$ 0,00	$ 2.167.904,46
01/12/2021	01/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 478,14	$ 1.418.382,60	$ 300.319,43	$ 1.868.063,17
02/12/2021	27/12/2021	26	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 12.431,53	$ 1.130.494,69	$ 0,00	$ 1.880.494,69
28/12/2021	28/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 478,14	$ 1.130.972,83	$ 302.703,19	$ 1.578.269,64
29/12/2021	31/12/2021	3	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 1.434,41	$ 829.704,04	$ 0,00	$ 1.579.704,04
01/01/2022	30/01/2022	30	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 14.490,54	$ 844.194,58	$ 0,00	$ 1.594.194,58
31/01/2022	31/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 483,02	$ 844.677,60	$ 285.275,27	$ 1.309.402,33
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 13.959,80	$ 573.362,13	$ 0,00	$ 1.323.362,13
01/03/2022	02/03/2022	2	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 1.005,35	$ 574.367,47	$ 0,00	$ 1.324.367,47
03/03/2022	03/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 502,67	$ 574.870,15	$ 285.275,27	$ 1.039.594,88
04/03/2022	29/03/2022	26	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 13.069,52	$ 302.664,40	$ 0,00	$ 1.052.664,40
30/03/2022	30/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 750.000,00	$ 502,67	$ 303.167,08	$ 26.426,84	$ 1.026.740,24
Asunto	**Valor**											
Capital	$ 750.000,00											
Capitales Adicionados	$ 0,00											
Total Capital	$ 750.000,00											

Total Interés de Plazo	$ 0,00											
Total Interés Mora	$ 1.476.740,24											
Total a Pagar	$ 2.226.740,24											
- Abonos	$ 1.200.000,00											
Neto a Pagar	$ 1.026.740,24											

El total de la liquidación correspondiente es de **$1.026.740,24.** En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de marzo del 2022.**

2. En firme esta providencia, procédase a hacer entrega de los títulos judiciales obrantes a cargo de este proceso, en favor de la demandante.

3. Remítase copia de esta providencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, con ocasión de la acción de tutela No. 2023 00198 que cursa en dicho estrado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8c5688bee543eac5f7d0ba279a048022bcdbca644775a8de0b2ef6cc137879**

Documento generado en 25/09/2023 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2016 00610 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023

1. Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, promovido por la parte demandante contra el auto de 5 de noviembre del 2020, por el cual se suspendió el presente proceso con ocasión de la negociación de deudas que adelantaba la demandada ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia del Círculo de Villavicencio, de no ser porque esta última actuación se dio por terminada, según consta en acta de 25 de abril del 2022, y en virtud a tal orden, se dispuso el levantamiento de la suspensión de los procesos indicados en el auto admisorio de aquel trámite, dentro del cual figura el proceso de la referencia[1], de manera que ya no media orden para que el presente asunto permanezca suspendido.

2. En atención a lo informado por la parte demandante, atinente al fallecimiento de la demandada, lo cual fue acreditado al aportarse el correspondiente registro civil de defunción, se tiene que operó la causal de interrupción establecida en el canon 159, numeral 2°, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho **resuelve:**

2.1. Decretar la interrupción del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, a partir del **4 de octubre del 2021**.

2.2. Ordenar que se notifique por aviso al que refiere el artículo 160 del C.G.P. al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado.

3. Igualmente, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Otilia Triana de Daza, el cual deberá llevarse a cabo de

[1] Ver folios 240 a 242, c. ppal.

conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

4. Se reconoce a Luis Antonio, María Leonor, Adela y María Belén Daza Triana como sucesores procesales de María Otilia Triana de Daza.

5. No se da trámite a la solicitud elevada por María Belén Daza Triana, por cuanto toda petición que se formule dentro de este proceso debe hacerse por intermedio de apoderado, por cuanto se trata de un asunto de menor cuantía.

6. Requiérase a María Eulalia Daza Triana para que allegue su Registro Civil de Nacimiento.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474a5a8cea6fbcba3fff4e9fefbbad47fc04413cb693783676e13089de31e4f7**
Documento generado en 25/09/2023 10:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2016 00925 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP$3.026.600.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc2d4ebc5ce885931245376b51235969ff135512342da66a47d5fd5a08c45f9**
Documento generado en 25/09/2023 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2016 00925 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Revisado el expediente, el Despacho observa que el demandado dijo promover incidente de reconocimiento de mejoras, al cual se le dio trámite por auto de marzo 9 del 2017, a pesar que el Código General del Proceso establece que *«[c]uando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda**, y se tramitará como excepción**»*, siendo que las excepciones de mérito se definen mediante sentencia, que en este caso fue proferida el día 12 de octubre del 2018[1], por lo que no hay lugar a proveer sobre dicho punto en decisión posterior.

Además, no era viable tramitar dicho pedimento como incidente, por lo que se **rechaza de plano** el mismo, de acuerdo a lo previsto en el canon 130 *ibidem.*

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ac1dcb2f172d705c1f725162f1db4de9d4937420250553733 24d6eab5cc3e6**
Documento generado en 25/09/2023 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio mediante sentencia proferida el 23 de septiembre del 2019.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2017 00281 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Visto que se había otorgado un término de 10 días al perito para que allegara el experticio que le fue encomendado, el cual comenzó a correr desde el 13 de septiembre del año en curso, aunado a que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos a nivel nacional desde el día 14 del mes y año en curso, y hasta el 20 siguiente; se estima que no alcanzó a cumplirse el plazo conferido, por lo que se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **10 de octubre del 2023, a las 2:00 p.m.**

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ae11025f27efacf7d3e5ef7065b08d124938de8157ef2ef0d6ac26f154c79f**
Documento generado en 25/09/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2017 01021 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023.

1. En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del despacho, se le imparte aprobación; de manera que el crédito objeto de recaudo, al 30 de marzo del 2023, asciende a **COP$24.372.356,02,** y se discrimina en la forma señalada en la liquidación que obra a folio 51.

2. Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746a16bace4ca7813cab203dd7de23c99cbbc44ef2f575b491e62b552375650a**
Documento generado en 25/09/2023 10:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2018 00400 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos a nivel nacional desde el día 14 del mes y año en curso, y hasta el 20 siguiente; no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el pasado 18 de septiembre, por lo que se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **17 de octubre del 2023, a las 9:00 a.m.** oportunidad en que se escucharan los testimonios pendientes de recaudo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7feb46b7b8b2141b495affdad2695b9751536b7f804fa96f8593b7c918775c**
Documento generado en 25/09/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2018 00765 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

1. Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, el despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso– la modifica de la siguiente manera:

República de Colombia												
Consejo Superior de la Judicatura												
RAMA JUDICIAL												
Desde (dd/mm/aaaa)	**Hasta (dd/mm/aaaa)**	**No Días**	**Tasa Anual**	**Tasa Máxima**	**IntAplicado**	**Interés Efectivo**	**Capital**	**CapitalALiquidar**	**InteresMoraPeríodo**	**SaldoIntMora**	**Abonos**	**SubTotal**
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 23.370.000,00	$ 23.370.000,00	$ 489.218,51	$ 489.218,51	$ 0,00	$ 23.859.218,51
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 505.525,79	$ 994.744,30	$ 0,00	$ 24.364.744,30
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 513.593,26	$ 1.508.337,56	$ 0,00	$ 24.878.337,56
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 480.458,21	$ 1.988.795,76	$ 0,00	$ 25.358.795,76
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 513.593,26	$ 2.502.389,02	$ 0,00	$ 25.872.389,02
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 516.075,94	$ 3.018.464,96	$ 0,00	$ 26.388.464,96
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 533.278,48	$ 3.551.743,44	$ 0,00	$ 26.921.743,44
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 516.075,94	$ 4.067.819,38	$ 0,00	$ 27.437.819,38
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 551.417,27	$ 4.619.236,65	$ 0,00	$ 27.989.236,65
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 551.417,27	$ 5.170.653,92	$ 0,00	$ 28.540.653,92
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 533.629,61	$ 5.704.283,53	$ 0,00	$ 29.074.283,53
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 566.034,37	$ 6.270.317,90	$ 0,00	$ 29.640.317,90
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 547.775,20	$ 6.818.093,10	$ 0,00	$ 30.188.093,10
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 566.034,37	$ 7.384.127,47	$ 0,00	$ 30.754.127,47
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 573.860,91	$ 7.957.988,38	$ 0,00	$ 31.327.988,38
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 518.325,98	$ 8.476.314,36	$ 0,00	$ 31.846.314,36

01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,0007 92111	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 573.860,91	$ 9.050.175,27	$ 0,00	$ 32.420.175,27
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,0007 91803	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 555.133,28	$ 9.605.308,55	$ 0,00	$ 32.975.308,55
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,0007 91803	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 573.637,72	$ 10.178.946,27	$ 0,00	$ 33.548.946,27
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,0007 91803	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 555.133,28	$ 10.734.079,55	$ 0,00	$ 34.104.079,55
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,0007 80999	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 565.810,30	$ 11.299.889,85	$ 0,00	$ 34.669.889,85
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,0007 80999	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 565.810,30	$ 11.865.700,15	$ 0,00	$ 35.235.700,15
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,0007 80999	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 547.558,36	$ 12.413.258,50	$ 0,00	$ 35.783.258,50
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,0007 55206	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 547.124,24	$ 12.960.382,74	$ 0,00	$ 36.330.382,74
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,0007 49268	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 525.311,55	$ 13.485.694,29	$ 0,00	$ 36.855.694,29
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,0007 43316	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 538.510,32	$ 14.024.204,61	$ 0,00	$ 37.394.204,61
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,0007 40807	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 536.692,11	$ 14.560.896,71	$ 0,00	$ 37.930.896,71
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,0007 50832	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 491.314,21	$ 15.052.210,93	$ 0,00	$ 38.422.210,93
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,0007 40493	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 536.464,71	$ 15.588.675,64	$ 0,00	$ 38.958.675,64
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,0007 34208	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 514.752,95	$ 16.103.428,59	$ 0,00	$ 39.473.428,59
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,0007 32949	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 530.999,47	$ 16.634.428,06	$ 0,00	$ 40.004.428,06
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,0007 27908	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 510.336,41	$ 17.144.764,46	$ 0,00	$ 40.514.764,46
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,0007 20013	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 521.628,17	$ 17.666.392,64	$ 0,00	$ 41.036.392,64
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,0007 17166	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 519.565,15	$ 18.185.957,79	$ 0,00	$ 41.555.957,79
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,0007 13047	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 499.917,52	$ 18.685.875,31	$ 0,00	$ 42.055.875,31
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,0007 07335	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 512.442,76	$ 19.198.318,07	$ 0,00	$ 42.568.318,07
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,0007 02883	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 492.791,45	$ 19.691.109,52	$ 0,00	$ 43.061.109,52
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,0007 00018	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 507.141,90	$ 20.198.251,42	$ 0,00	$ 43.568.251,42
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,0006 92362	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 501.595,49	$ 20.699.846,90	$ 0,00	$ 44.069.846,90
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,0007 09558	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 464.306,18	$ 21.164.153,08	$ 0,00	$ 44.534.153,08
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,0006 99062	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 506.449,44	$ 21.670.602,53	$ 0,00	$ 45.040.602,53
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,0006 97468	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 488.994,98	$ 22.159.597,51	$ 0,00	$ 45.529.597,51
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,0006 98106	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 505.756,74	$ 22.665.354,25	$ 0,00	$ 46.035.354,25
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,0006 9683	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 488.547,84	$ 23.153.902,09	$ 0,00	$ 46.523.902,09
01/07/2019	02/07/2019	2	28,92	28,92	28,92	0,0006 96193	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 32.540,04	$ 23.186.442,13	$ 0,00	$ 46.556.442,13
03/07/2019	03/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,0006 96193	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 16.270,02	$ 23.202.712,15	$ 377.328,00	$ 46.195.384,15
04/07/2019	30/07/2019	27	28,92	28,92	28,92	0,0006 96193	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 439.290,54	$ 23.264.674,70	$ 0,00	$ 46.634.674,70

31/07/2019	31/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 16.270,02	$ 23.280.944,72	$ 377.328,00	$ 46.273.616,72
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 505.294,81	$ 23.408.911,53	$ 0,00	$ 46.778.911,53
01/09/2019	01/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 16.299,83	$ 23.425.211,36	$ 0,00	$ 46.795.211,36
02/09/2019	02/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 16.299,83	$ 23.441.511,20	$ 87.754,00	$ 46.723.757,20
03/09/2019	30/09/2019	28	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 456.395,31	$ 23.810.152,51	$ 0,00	$ 47.180.152,51
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 500.206,47	$ 24.310.358,98	$ 0,00	$ 47.680.358,98
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 482.501,34	$ 24.792.860,32	$ 0,00	$ 48.162.860,32
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 495.801,50	$ 25.288.661,82	$ 0,00	$ 48.658.661,82
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 492.549,49	$ 25.781.211,31	$ 0,00	$ 49.151.211,31
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 467.068,31	$ 26.248.279,62	$ 0,00	$ 49.618.279,62
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 496.729,67	$ 26.745.009,29	$ 0,00	$ 50.115.009,29
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 474.860,14	$ 27.219.869,43	$ 0,00	$ 50.589.869,43
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 479.020,02	$ 27.698.889,46	$ 0,00	$ 51.068.889,46
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 461.981,54	$ 28.160.871,00	$ 0,00	$ 51.530.871,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 477.380,92	$ 28.638.251,92	$ 0,00	$ 52.008.251,92
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 481.359,26	$ 29.119.611,18	$ 0,00	$ 52.489.611,18
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 467.188,53	$ 29.586.799,71	$ 0,00	$ 52.956.799,71
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 476.678,04	$ 30.063.477,75	$ 0,00	$ 53.433.477,75
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 455.623,55	$ 30.519.101,30	$ 0,00	$ 53.889.101,30
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 461.859,87	$ 30.980.961,17	$ 0,00	$ 54.350.961,17
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 458.551,92	$ 31.439.513,09	$ 0,00	$ 54.809.513,09
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 418.868,86	$ 31.858.381,95	$ 0,00	$ 55.228.381,95
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 460.679,09	$ 32.319.061,04	$ 0,00	$ 55.689.061,04
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 443.531,06	$ 32.762.592,10	$ 0,00	$ 56.132.592,10
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 456.185,73	$ 33.218.777,83	$ 0,00	$ 56.588.777,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 441.240,92	$ 33.660.018,75	$ 0,00	$ 57.030.018,75
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 455.238,46	$ 34.115.257,21	$ 0,00	$ 57.485.257,21
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 456.659,19	$ 34.571.916,40	$ 0,00	$ 57.941.916,40
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 440.782,57	$ 35.012.698,97	$ 0,00	$ 58.382.698,97
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 452.868,33	$ 35.465.567,30	$ 0,00	$ 58.835.567,30
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 442.615,33	$ 35.908.182,63	$ 0,00	$ 59.278.182,63

01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 461.859,87	$ 36.370.042,50	$ 0,00	$ 59.740.042,50
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 466.576,01	$ 36.836.618,51	$ 0,00	$ 60.206.618,51
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 434.987,25	$ 37.271.605,76	$ 0,00	$ 60.641.605,76
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 485.562,97	$ 37.757.168,73	$ 0,00	$ 61.127.168,73
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 482.949,88	$ 38.240.118,61	$ 0,00	$ 61.610.118,61
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 514.283,23	$ 38.754.401,85	$ 0,00	$ 62.124.401,85
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 512.987,55	$ 39.267.389,39	$ 0,00	$ 62.637.389,39
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 550.062,57	$ 39.817.451,97	$ 0,00	$ 63.187.451,97
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 570.957,50	$ 40.388.409,47	$ 0,00	$ 63.758.409,47
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,00082727616	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 580.241,24	$ 40.968.650,71	$ 0,00	$ 64.338.650,71
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 623.888,50	$ 41.592.539,21	$ 0,00	$ 64.962.539,21
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 628.249,53	$ 42.220.788,74	$ 0,00	$ 65.590.788,74
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 688.765,85	$ 42.909.554,59	$ 0,00	$ 66.279.554,59
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 713.886,91	$ 43.623.441,50	$ 0,00	$ 66.993.441,50
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	$ 0,00	$ 23.370.000,00	$ 669.804,65	$ 44.293.246,15	$ 0,00	$ 67.663.246,15

Asunto	**Valor**
Capital	$ 23.370.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 23.370.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 45.135.656,15
Total a Pagar	$ 68.505.656,15
- Abonos	$ 842.410,00
Neto a Pagar	$ 67.663.246,15

1.1. El total de la liquidación correspondiente es de **COP$67.663.246,15.** En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 28 de febrero del 2023.**

2. Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP$2.337.000.

3. En cuanto a comunicar el embargo del salario, ordenado en auto de febrero 9 del corriente año, a la Caja de Retiro de la FFMM «CREMIL», en consideración a que el demandado ahora goza de asignación de buen retiro, el Despacho ha de negar tal pedimento, en el entendido que *«**[l]as asignaciones de retiro**, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto **no son embargables judicialmente** salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas»*[1]. (Negrillas ajenas al texto)

4. En lo atinente a ampliar el límite de la cautela correspondiente al embargo de dineros depositados en cuentas bancarias[2], el Despacho dispone aumentar dicho monto a la suma de $91.875.656. Por secretaría, expídanse los oficios, los cuales deberán ser diligenciados por la parte demandante, para lo cual podrá reenviar el correo electrónico desde el que le sean allegados, a efectos de que se verifique la trazabilidad por parte de las entidades a los que van dirigidos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

---

[1] Decreto 1211 de 1990, artículo 173.

[2] Ordenado en el numeral 4º del auto de 9 de febrero del 2023.

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd54b2b529790dd85fe9c1117e6235df5357ea76b329a017e8f59b7863ba5cf7**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500014003002 2018 00853 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de noviembre 17 del 2022, por el cual se dijo no dar trámite al «recurso de reposición» que la misma propuso contra el proveído datado diciembre 4 del 2020, por el cual resolvió la impugnación formulada por la demandada contra las providencias de agosto 23 del 2019, por las que se admitieron las demandas acumuladas planteadas por Edgar López Candamil, Nelson Farid Bejarano García, Andrés Esteban Bohórquez Bernal, Rosario Saavedra Barrero, Jelmus Lucian Tique, Jorge Eliécer Ortega Henao, Fernando Alonso Peñuela Londoño, Joselin Murillo Otálora y Óscar Iván Segura Higinio.

1. Antecedentes

1.1. Por autos de 26 de agosto del 2019 se admitieron las demandas acumuladas promovidas por Edgar López Candamil, Nelson Farid Bejarano García, Andrés Esteban Bohórquez Bernal, Rosario Saavedra Barrero, Jelmus Lucian Tique, Jorge Eliécer Ortega Henao, Fernando Alonso Peñuela Londoño, Joselin Murillo Otálora y Óscar Iván Segura Higinio. La parte demandada interpuso recurso de reposición contra dichos proveídos, que fue resuelto mediante interlocutorio de diciembre 4 del 2020, por el que se resolvió *«[revocar] los auto[s] atacados de fecha 23 de agosto de 2019 mediante los cuales se admitió las demandas acumuladas que se tramitan en los cuadernos Nos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia»,* y en consecuencia, se dispuso *«(…) [rechazar] las demandas acumuladas que cursan en los cuadernos Nos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 igualmente por las razones expuestas en este proveído».*

1.2. Inconforme con la decisión, los demandantes formularon recurso de reposición que fue calificado de extemporáneo; a la vez que improcedente, en la medida que la providencia que define la reposición no es susceptible

de recursos, conforme al artículo 318, inciso 4º, del Código General del Proceso, pero la parte recurrente formuló un nuevo «recurso de reposición», por el que alegó que la impugnación no era extemporánea, a la vez que resultaba procedente, pues *«[l]os argumentos y puntos expuestos (…) no han sido resueltos de fondo (…)»,* siendo que aquella resultaba viable cuando *«(…) la decisión adoptada (04 de diciembre de 2020), contenga puntos no decididos»*, y que en todo caso, el recurso improcedente debe adelantarse por la vía procedente.

2. Consideraciones

2.1. De entrada, este Estrado advierte que *«[e]l auto que decide la reposición* ***no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior****»*[1]. Es decir, la providencia que define aquel tipo de impugnación no puede ser recurrida, por cuanto con ello se busca evitar que una inconformidad se prolongue, y se transforme en una discusión interminable que impida el desarrollo del proceso.

2.2. De tal forma, no es viable que la parte afectada pretenda volver sobre el tema de discusión al controvertir la providencia por la que se define una impugnación, pues para ello cuenta con la oportunidad correspondiente al traslado que se surte con ocasión de la misma, pues es dicho momento el espacio ideado por la ley procesal para exponer todas aquellas razones por las cuales considera que el proveído atacado no debe ser modificado o revocado.

2.3. No obstante, puede ocurrir que en la decisión por la cual se define el «recurso de reposición» se adopten determinaciones adicionales, que resultan ser nuevas o ajenas respecto a la providencia atacada, pues en ella nada se dijo sobre tales puntos no decididos, los cuales sí resultarían susceptibles de recurrirse, pues se trata de la primera oportunidad en que se estudian. En otras palabras, por tratarse de aspectos extraños a los que fueron estudiados en la decisión que decide la «reposición», los mismos pueden ser controvertidos, salvo norma que expresamente disponga lo contrario.

[1] Código General del Proceso, artículo 318, inciso 4º.

2.4. En el caso en concreto, el Despacho estima que la decisión objeto de reproche fue clara en indicar que la impugnación promovida por los demandantes no era procedente, en la medida que se trataba del auto que resolvía la reposición, cuestión que se ajusta a la disposición procesal citada inicialmente, la cual es de obligatoria observación, conforme a lo previsto en el canon 13 del Código General del Proceso.

2.5. Ahora, la parte recurrente adujo que debían resolverse puntos que ella expuso y sobre los cuales dejó de proveerse en el interlocutorio de noviembre 17 del 2022; sin embargo, tales aspectos debieron exponerse con suficiencia al momento del traslado de la impugnación, dentro del cual el extremo impugnante guardó silencio, y no después, pues era aquel el espacio con que contaba para plantear todos aquellos puntos que estimaba necesario destacar, por lo que no puede pretenderse revivir una oportunidad que ya transcurrió, en la medida que los términos procesales son perentorios e improrrogables. Además, no puede decirse que se trate de temas «no decididos» en el proveído datado diciembre 4 del 2020, por cuanto el auto que en principio fue recurrido correspondió al que admitió las demandas que dijeron acumular los ciudadanos López Candamil, Bejarano García, Bohórquez Bernal, Saavedra Barrero, Tique, Ortega Henao, Peñuela Londoño, Murillo Otálora y Segura Higinio, y sobre tal tema recayó la discusión que fue definida en dicho interlocutorio, mientras que la reposición solo sería viable si se tratara de «puntos nuevos», entendiéndose por tales *«(…) el contenido en las decisiones del auto, es decir, en las resoluciones adicionales que adopte, y no los argumentos o fundamentos complementarios o sustitutivos que se tengan en cuenta para confirmar o modificar las conclusiones del primer auto»*[2]. Por tanto, el Juzgado considera que no se trata de aspectos nuevos que pudieran ser susceptibles de impugnación.

2.6. Finalmente, frente a darle a la impugnación el trámite del recurso que sea procedente, el Juzgado estima oportuno memorar que *«[c]uando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente, la parte contraria a quien obtuvo la reposición, puede apelar si el auto tiene este recurso»*[3]. En ese sentido, aun cuando se procediera en la forma solicitada por la parte demandante, y se ajustara la impugnación al recurso de apelación, el

[2] Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandía. Editorial Temis. 2015. Pág. 508.
[3] *Ibídem.*

Despacho encuentra como, a pesar que la decisión por la cual se rechaza la demanda, aun cuando sea acumulada, sería susceptible de alzada; sin embargo, el presente asunto es de mínima cuantía, por lo que dicho medio de impugnación no es procedente en este caso, de manera que tampoco puede accederse a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto de noviembre 17 del 2022, por los motivos aquí expuestos.

Segundo: No conceder la apelación, de acuerdo a lo señalado en este proveído.

Notifíquese,

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbfbed1a07ad16cce3ef212cde30da313e126335bfd689f5407f83ef4eb9e7c**
Documento generado en 25/09/2023 10:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2019 00208 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

Conforme fue anunciado en auto del pasado 2 de agosto del año en curso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del juicio de la referencia, tal como lo dispone el incido segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.1. Departamento del Meta – Fondo Social Para La Educación Superior (FSES) radicó demanda por la cual reclamó se librara orden de pago en contra de William Felipe Pandales Piñeros y Darío Rodrigo Rodríguez Bejarano, por el monto de $2’449.040, discriminado en 12 cuotas mensuales, cada una de $204.087, exigibles a partir del 1º de abril de 2016 hasta el 1º de marzo de 2017, más los intereses corrientes del 0.4% mensual, y los intereses moratorios generados a partir del día siguiente al vencimiento cada cuota mensual, con fundamento en el pagaré firmado el 1º de octubre de 2014.

1.2. El libelo fue radicado ante este Despacho el día 11 de marzo de 2019[1], el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares fueron proferidos el siguiente 12 de abril del 2019, en los términos allí expuestos; notificándose el día 22 de igual mes y año[2].

1.3. El 25 de septiembre del 2019, la parte ejecutante informó que intentó notificar a los demandados en la dirección física con que contaba, pero la empresa de mensajería expidió certificación de devolución por la causal de *«no reside/cambio de domicilio»;* seguidamente, peticionó se ordenara el emplazamiento de los ejecutados, lo cual se ordenó por auto de 24 de enero del

[1] Ver folio 18.
[2] Ver folios 23 y 24.

2020[3], y se indicó que el mismo se surtiría en listado publicado en diarios de amplia circulación.

1.4. El 2 de junio de 2021, la parte actora nuevamente solicitó el emplazamiento de los demandados. Por lo anterior, el 6 de septiembre del mismo año, el Despacho dio tramite a la solicitud, y realizó el emplazamiento de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas[4]. Después de surtido el emplazamiento en los términos del Decreto 806 del 2020[5], se designó como curador ad litem al abogado Darles Arosa Castro, quien aceptó la designación el 5 de mayo del 2022, luego de lo cual propuso la excepción de «prescripción de la acción», la cual soportó en que ya habían transcurrido *«(…) más de tres años de vencida la obligación, conforme consta en el título valor base de recaudo»*[6]. De lo anterior se corrió traslado mediante auto de 17 de noviembre del 2022[7], oportunidad en que la parte demandante se pronunció[8].

2. Consideraciones

2.1. El artículo 2535 del Código Civil establece que *«[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones»,* y agrega que *«[s]e cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible».* Por su parte, el canon 789 del Código de Comercio dispone que *«[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento».*

2.1.1. De tal forma, se observa que el ordenamiento jurídico contempla la figura de la prescripción como el fenómeno por el cual se extingue, entre otras, la acción cambiaria de que es titular el acreedor de la obligación contenida en un título valor, para lo cual se requiere el paso de 3 años desde que se hizo exigible la acreencia, sin que haya mediado la interrupción o suspensión de la misma.

2.2. En lo que atañe a este juicio, es preciso indicar que la interrupción de la prescripción extintiva tiene la virtualidad de *«(…) borra[r] el plazo transcurrido y el tiempo debe contarse de nuevo por entero una vez cesada la causa interruptiva»*[9], es decir,

[3] Ver folio 38.
[4] Ver Folio 42.
[5] Vigente para la época.
[6] Ver folio 51.
[7] Ver folio 52.
[8] Ver folios 54, reverso.
[9] La Prescripción Extintiva En El Código Civil Y En La Jurisprudencia Del Tribunal Supremo. Luis Diez-Picazo. Segunda Edición. Pág. 143.

provoca el reinicio del término correspondiente, para lo cual, el Código Civil, en su artículo 2539, señala que la misma puede ser natural o civil, siendo que la primera corresponde al reconocimiento de la obligación por el deudor, sea de forma explícita o tácita, aunque inequívoca, esto es, que no admita suposiciones o dudas; mientras que la segunda traduce en la presentación de la demanda judicial, siendo que tal accionar debe acompasarse con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso[10], esto es, (i) formular la demanda antes del cumplimiento del plazo prescriptivo (ii) y enterar a los demandados del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicho proveído.

2.2.1. Ahora, la anualidad de que habla el precepto 94 del Estatuto General no es un plazo irrestricto, sino que el mismo es de carácter subjetivo, en el entendido que las demoras ajenas a la parte demandante no pueden ser imputadas a dicho plazo, en desmedro de su derecho, de manera que para verificar el cumplimiento de dicho lapso es necesario constatar tanto el descuido, como la diligencia del ejecutante, en el desarrollo de su labor dirigida al enteramiento del demandado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado[11]:

> *«"(…) Analizado lo expuesto, destaca la Sala que la funcionaria del circuito cuestionada incurrió en proceder lesivo de las garantías fundamentales invocadas, pues se limitó a estimar que el término consagrado en el referido canon era "objetivo", razón por la cual, juzgó improcedente analizar, de un lado, las labores realizadas por la ejecutante, aquí accionante, encaminadas a notificar el mandamiento de pago a los demandados. Y, de otro, la actividad del despacho municipal, en cuanto a la mora en resolver las peticiones elevadas por la activa, tendientes a lograr la celeridad del asunto y realizar el emplazamiento de la pasiva (…)".*
>
> *"(…) El proceder descrito quebranta las prerrogativas de la petente, por cuanto la jurisprudencia ha establecido la facultad de estudiar tanto el descuido como la "diligencia" de los interesados al momento de lograr la notificación de su contraparte (…)".*
>
> *"(…) Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado (…)".*
>
> *"(…) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, **debiéndose sopesar las particularidades de cada caso** (…)"»[12].* (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

2.3. En el caso en concreto, se observa que el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, ambos de 12 de abril del 2019, fueron

[10] Vigente desde el 1° de octubre del 2012, de acuerdo al artículo 627, numeral 5º, del Código General del Proceso.
[11] Sentencia STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, citada en sentencia STC2378 de 5 de marzo del 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[12] CSJ. STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, exp. 85001-22-08-000-2019-00137-01.

notificados el 22 de abril de 2019, de manera que el plazo del año empezaría a correr desde el 23 de dicho mes y año, sin embargo, en atención a lo solicitado por la parte actora, se corrigió el auto que decretó medidas cautelares, y el 10 de septiembre del mismo año, se elaboraron los oficios que comunicaban las medidas cautelares decretadas por auto de 20 de agosto de 2019. El mismo 10 de septiembre, se envió el citatorio para la notificación personal, según lo acreditado por la parte actora, y el 12 de septiembre siguiente, fue expedida la certificación de devolución por la empresa de mensajería, **por tanto**, sólo se tendrá en cuenta desde el 13 de septiembre de 2019, que corresponde al día siguiente al de la expedición del certificado de devolución; hasta el 25 de septiembre de 2019, fecha en que la parte actora solicitó el emplazamiento de los demandados, período en que corrieron apenas **12 días**.

2.4. Luego, el término se reanudó desde el 28 de enero de 2020, que corresponde al día siguiente a la fecha de la notificación del auto que ordenó el emplazamiento de los demandados; hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los términos con ocasión de la pandemia generada a nivel global por el virus Covid 19, dentro del cual corrieron **1 mes y 16 días**.

2.5. Finalmente, se retomará el conteo desde el 1º de julio del 2020, fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, hasta el 02 de junio de 2021, fecha en que el ejecutante radicó nuevamente solicitud de emplazamiento de los demandados, momento para el que habían pasado **11 meses y 1 día**. Advierte el Despacho que durante este lapso de tiempo, entró a vacancia judicial por Semana Santa, sin embargo, esto no interfiere en el cómputo, pues esto sólo acontece cuando el periodo de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como lo establece el inciso final del artículo 118 del C.G.P., *«[e] n los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado»*. Además, en caso de descontarse, el plazo cumplido ascendería a 10 meses y 24 días; el cual también permitiría que se completara el término del año previsto en el artículo 94 *ibidem*, pues se computarían 1 año y 22 días.

2.6. De lo hasta aquí expuesto, se observa que va **1 año y 29 días corridos**, y aún no se había surtido el emplazamiento del ejecutado, y mucho menos había mediado la aceptación del curador ad litem aquí designado, por lo que el plazo de que trata el canon 94 del Código General del Proceso se vio superado, muy a pesar de no tenerse en cuenta los lapsos en que el diligenciamiento del expediente

estuvo a cargo del Despacho; y con ello, se descarta la interrupción de la prescripción.

2.7. Por tanto, si la primera obligación aquí reclamada se hizo exigible el 1º de abril del 2016 y la última el 1º de marzo de 2017, se tiene que para el 15º de marzo de 2020, ya habían pasado 3 años, 11 meses y 14 días de la primera obligación, y 3 años y 14 días de la última cuota.

2.8. Adicionalmente, a pesar de que el emplazamiento debió surtirse en un medio escrito conforme se ordenó en auto de 24 de enero de 2020, la Secretaría dio tramite a la solicitud elevada por el demandante de 2 de junio de 2021, y realizó el emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2020, vigente para la época, el 6 de septiembre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 27 de igual mes y año, conforme lo estipula el artículo 108 del Estatuto Procesal.

2.9. Aunado a lo anterior, la remisión de la comunicación al curador ad litem designado para representar al ejecutado aconteció el 2 de mayo de 2022, y el 5 de mayo siguiente aceptó la designación, oportunidad en la que solicitó le fuera notificado por correo electrónico el mandamiento de pago. Por lo anterior, el 28 de septiembre de 2022, se remitió copia de la demanda, los anexos y el auto que libró orden de pago, por lo cual el 29 de septiembre siguiente, allegó contestación por medio de la cual alegó prescripción extintiva, de manera que para el momento que se planteó tal excepción, ya habían pasado los 3 años que establece el canon 789 del Cogido de Comercio.

2.10. De tal forma, el Despacho encuentra que la prescripción liberatoria sí se hallaba configurada para el momento en que fue alegada por el curador ad litem del demandado, por lo que se declarará fundada la misma, y se dará fin al presente juicio ejecutivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Declarar fundada la excepción de mérito denominada «prescripción de la acción cambiaria», alegada por el curador ad litem del demandado, según lo aquí expuesto.

Segundo: Ordenar la terminación del presente proceso.

Tercero: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría, determínense las mismas, y ofíciese. En caso de existir remanentes, por secretaría, pónganse los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Cuarto: No se condena en costas, comoquiera que el demandado estuvo representado por curador ad litem, de manera que no se causaron las mismas.

Quinto: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a40679dd73411cffa270ab901554f50527d43dcaa15933fc9f0bfaaaf527898**
Documento generado en 25/09/2023 12:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2019 00319 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

1. Expídase el correspondiente oficio dirigido a la DIAN, a efectos de que los herederos del causante procedan a su diligenciamiento.

2. Por otro lado, se observa que los ciudadanos Alexis Pedreros López y Luz Marina Pedreros Saavedra elevaron demanda en virtud de la que reclamaron la apertura de la sucesión de Aníbal Pedreros Casallas, para lo cual dijeron acreditar su calidad de herederos con ocasión de los registros civiles de nacimiento allegados[1]; no obstante, se observa que en el Registro Civil de Nacimiento de la señora Luz Marina no figura como denunciante el causante, por lo que el mismo no cumple con las exigencias que prevé la Ley 45 de 1936, artículo 1º, modificado por la Ley 75 de 1968[2]. Por tanto, no podía reconocerse a Luz Marina Pedreros Saavedra como heredera de Aníbal Pedreros Casallas, como se hizo en auto de 14 de junio del 2019.

2.1. Así las cosas, este Estrado dispone **no reconocer** a Luz Marina Pedreros Saavedra como heredera de Aníbal Pedreros Casallas, de acuerdo a lo aquí expuesto.

3. En atención a que la señora María Solangel Arce Bedoya guardó silencio al momento de comparecer al proceso, en cuanto a si optaba por porción marital o gananciales, el Despacho dispone, conforme a lo previsto en el artículo 495 del Código General del Proceso, entender que optó por gananciales.

4. Revisado el expediente, se advierte que en este asunto se omitió llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, y se suplantó el procedimiento

[1] Ver folios 4 y 5, c. ppal 1.
[2] Ver sentencia de 6 de mayo del 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Expediente No. 2020-00164-01.

establecido para este tipo de asuntos, a pesar que el artículo 13 *ibídem* estipula que *«[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».*

Por tanto, este Estrado dispone citar a audiencia de inventarios y avalúos, la cual ha de llevarse a cabo el día **11 de octubre del 2023, a las 9 a.m.** En dicha oportunidad se dispondrá sobre la inconformidad expuesta en el escrito por el que la ciudadana María Solangel Arce Bedoya interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, para lo cual se le dará el trámite de objeción a las partidas 2, 3 y 4, de las que se dará traslado en la diligencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de94dd3e5b247c98b43c943c76dbacd7e1ffc5b1353d4a0c3304a45c61155d26**
Documento generado en 25/09/2023 10:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2019 00760 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Revisado el expediente, el Despacho advierte la necesidad de adelantar un control de legalidad, en los siguientes aspectos:

1. Como primera medida, el Despacho advierte que el trámite que se le dio a este asunto fue el de un verbal; no obstante, el avalúo catastral del bien objeto del proceso ascendía a $9’432.000 para el momento en que se formuló la demanda, cuantía que permite identificarlo como un juicio de mínima cuantía, por lo que el trámite a impartírsele es el del verbal sumario, al cual habrá de ajustarse.

2. En segundo lugar, es preciso destacar que al expediente fue aportado el Registro Civil de Defunción del señor José Crisanto Bolívar Bustamante, a partir del cual es viable verificar que su fallecimiento ocurrió el 23 de agosto del 2007, esto es, mucho antes de que se iniciara el presente proceso, por lo que era imperativo que la demanda fuera dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del mismo, por lo que tal aspecto necesariamente debe corregirse, para lo cual será preciso vincular a este asunto a los herederos determinados e indeterminados de José Crisanto Bolívar Bustamante, a quienes habrá de concedérseles la oportunidad para pronunciarse al interior de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **dispone:**

Primero: Ordenar que el juicio de la referencia se adelante conforme al trámite del proceso verbal sumario, de acuerdo a lo aquí expuesto.

Segundo: Vincular a las señoras Aura María Malaver Martínez, Sandra Liliana Bolívar Malaver y al señor José Ricardo Bolívar Malaver, como

herederos determinados de José Crisanto Bolívar Bustamante, así como a los herederos indeterminados del mismo.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a los herederos determinados e indeterminados de José Crisanto Bolívar Bustamante, por el término de 10 días.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Crisanto Bolívar Bustamante, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada Claudia Emilce Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido por las señoras Aura María Malaver Martínez, Sandra Liliana Bolívar Malaver y al señor José Ricardo Bolívar Malaver, como herederos determinados de José Crisanto Bolívar Bustamante.

Sexto: Tener como notificados por conducta concluyente a las señoras Aura María Malaver Martínez, Sandra Liliana Bolívar Malaver y al señor José Ricardo Bolívar Malaver, como herederos determinados de José Crisanto Bolívar Bustamante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 301, inciso final, del Código General del Proceso.

Séptimo: Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9c2f93f19e26df487a4bc580ad564e243ec5b6230a45454e53567889738d4d**

Documento generado en 25/09/2023 10:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2019 00804 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023.

1. Córrase traslado de la liquidación realizada por la parte demandante, por el término de 3 días, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

2. Una vez vencido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3. No se hará entrega de dineros, hasta que no se defina sobre la liquidación de la condena contenida en sentencia proferida el día 26 de julio del 2020.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ad118417195d69056da72e939ece27a29b0903eff2b21375be01c7cb60d5c2**
Documento generado en 25/09/2023 10:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2019 00896 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

Conforme fue anunciado en auto del pasado 2 de agosto del año en curso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del juicio de la referencia, tal como lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes:

1.1. Rosendo Poveda radicó demanda por la cual reclamó se librara orden de pago en contra de José Mauricio Castaño Rojas por el monto de $7'000.000 más los intereses de mora generados a partir del 13 de agosto del 2018, con fundamento en el pagaré No. 0001 firmado en la misma fecha, y por el monto de 7'000.000 más los intereses de mora generados a partir del 13 de agosto del 2018, con fundamento en el pagaré No. 0002 firmado en la misma fecha.

1.2. El libelo fue radicado ante este Despacho el día 1º de octubre del 2019[1], y el mandamiento de pago junto con el auto que decretó las medidas cautelares fueron proferidos el siguiente 18 de noviembre del 2019, en los términos allí expuestos.

1.3. En atención a la solicitud de la parte actora, por medio de auto de 22 de abril de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado[2]. Después de surtido el emplazamiento en los términos del Decreto 806 del 2020[3], se designó como curador ad litem al abogado Jhon Libaniel Moreno Cortes, el cual, en la contestación de la demanda, propuso las excepciones de *«discrepancia fecha de exigibilidad de intereses de mora entre demanda y títulos valores»* y *«confusión entre girador y girado».*

[1] Ver folio 10.
[2] Ver folios 14 al 19.
[3] Vigente para la época.

2. Consideraciones

2.1. Una de las generalidades de los títulos valores es la de ser documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de que solo producen los efectos previstos en la ley cuando contengan las menciones y se cumplan los requisitos normados, salvo que ésta los presuma.

2.2. El artículo 621 del Código de Comercio, establece que el titulo valor debe contener unos requisitos generales y otros especiales. Los primeros son (i) la mención del derecho que en él se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea. Los segundos, dependen del titulo valor de que se trate. En cuanto a la letra de cambio, el artículo 671 *ibídem* prevé que ésta deberá contener, además de los requisitos generales, los siguientes: *«1) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento; y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador».*

2.3. Un aspecto de suma importancia está relacionado con la trascendencia que tiene la firma del creador de una letra de cambio, en razón a que el articulo 621 *ibídem*, no exige que ésta deba ser necesariamente la del acreedor. Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia precisó que *«(…) en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la* ***firma del acreedor como creador****, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor (…)»*[4]*.*

2.4. En el caso en concreto se observa que el demandado en las letras de cambio No. 001 y No. 002, actúo como girador y girado -aceptante-, lo cual es posible en virtud de que no existe prohibición al respecto. Además, nótese que en los instrumentos cambiarios, se logra distinguir al beneficiario, quien es Rosendo Poveda, así como el girado, en este caso, Mauricio Castaño Rojas, quien también fungió como girador al haberse obligado a pagar una suma determinada de dinero a favor del señor Poveda, quien instituyó como beneficiario de la orden incondicional de pago que él mismo emitió y aceptó cuando firmó la letra de cambio como girador, es decir el 13 de agosto de 2018. Además, se comprometió a realizar dichos pagos los días 15 de diciembre de 2018 y 30 de enero de 2019.

[4] Sentencia STC4164 de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

2.4.1. De tal modo, no se observa confusión alguna respecto al creador del título, al aceptante y al beneficiario del mismo, por ende, no se encuentra fundada la excepción propuesta *«confusión entre girador y girado».*

2.5. Aunado a lo anterior, es deber del Despacho realizar una revisión oficiosa respecto de los títulos valores que sirven de fundamento en el presente cobro, por tanto, se tiene que las letras de cambio No. 001 y No. 002, contienen una obligación, expresa, clara y exigible, además de cumplir con los requisitos generales del título valor y específicos de la letra de cambio, de acuerdo con lo aquí expuesto.

2.6. Ahora bien, en lo referente a la excepción de *«discrepancia fecha de exigibilidad de intereses de mora entre demanda y títulos valores»*, el curador ad litem, alega que el demandante solicitó la liquidación de intereses moratorios de las dos obligaciones desde el 13 de agosto de 2018, fecha de creación de los títulos valores, no obstante, el mandamiento de pago se libró *«por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superintendencia**, desde cuando se hizo exigible**, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación»* de las dos obligaciones reclamadas, entiéndase que la obligación No. 001 se hizo exigible el 15 de diciembre de 2018, y la obligación No. 002 el 30 de enero de 2019.

2.7. Sin embargo, en el ejercicio del control de legalidad por parte del Despacho, se observa que el mandamiento de pago como se dijo anteriormente, se libró por los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible, incurriendo en error, toda vez que los intereses de mora sólo serán exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

2.8. Por consiguiente, en uso de las facultades oficiosas con que cuenta este juzgador se procede a modificar la orden impartida, en las siguientes condiciones: i) para la letra de cambio No. 001, se tiene que la fecha de vencimiento fue el 15 de diciembre de 2018, por tanto, se librará orden de pago por los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación; ii) para la letra de cambio No. 002, se tiene que la fecha de vencimiento fue el 30 de enero de 2019, por tanto, se librará orden de pago por los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Declarar imprósperas las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de José Mauricio Castaño Rojas, conforme a los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Modificar el mandamiento de 18 de noviembre de 2019, en los numerales 1.1., y 2.1., de la siguiente manera:

> *«(…)*
> *1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2018 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
> *(…)*
> *2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2., liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
> *(…)».*

Tercero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 18 de noviembre de 2019, teniéndose en cuenta la modificación ordenada en este proveído.

Cuarto: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: No se condena en costas, comoquiera que el demandado está representado por curador ad litem, de manera que no se causaron las mismas.

Sexto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dc609d276eae3af10a5d029777e58e3bad0d11df216a1cf76f66ce8675cd73**

Documento generado en 25/09/2023 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL

MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2020 00018 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Revisado el expediente, el Despacho advierte que no media comunicación dirigida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a pesar que el artículo 490 del Código General del Proceso estipula que, al momento de la admisión, el juzgado *«[e]n todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales».*

Ahora, la falta de remisión de la comunicación anteriormente aludida, constituye impedimento para proveer sobre la partición allegada, si se tiene en cuenta que el canon 844 del Estatuto Tributario dispone:

> *«Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar* ***previamente a la partición*** *el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*
>
> *Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte,* ***el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes****».* (Negrillas del juzgado)

Por tanto, se ordena que, por intermedio de la ciudadana Londoño Bautista se remita la comunicación a dicha entidad. Por secretaría, ofíciese.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e5cca5df2df2f8a55a5bd7ac5ccd961e07892fc0db863475a127b738076748**

Documento generado en 25/09/2023 10:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00342 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

1. Revisado el expediente, se observa que Julio César Gómez Cárdenas fue notificado personalmente[1], aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **resuelve:**

1.1. Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 1° de junio del 2022.

1.2. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

1.3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $3.000.000. Liquídense.

1.4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e64cbef1e501d5239866728035c3bb36056ac793cb62a43b2ef24bfbefb9824**

[1] Según lo permite el canon 8 de la Ley 2213 del 2022, mediante mensaje de datos dirigido al correo que la parte demandante reportó.

Documento generado en 25/09/2023 10:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2020 00531 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la parte demandada contra el auto de 30 de octubre del 2020, por el cual se admitió la demanda promovida por Jaime Ernesto Sanabria Montalvo en contra de Horacio Valencia Ardila.

1. Antecedentes

1.1. Como fundamento de su impugnación, el demandado alegó varios hechos, que comportarían excepciones previas, que soportó así:

1.1.1. El primer alegato lo denominó *«carencia de los extremos temporales y de los linderos del contrato de arrendamiento verbal»,* por el que expresó que las declaraciones extrajuicio rendidas por Jaime Ernesto Sanabria Montalvo y Lady Yolanda Rodríguez Baquero no estipulaban cuando inició y la fecha en que culminaría el contrato de arrendamiento respecto del local comercial objeto del mismo, pues apenas se plasmó que la celebración del convenio tuvo lugar el 30 de diciembre del 2011, sin explicar las fechas en que comenzaron a correr los 12 meses de duración que supuestamente se acordaron.

1.1.2. Por otro lado, adujo la *«indebida acumulación de pretensiones»,* que sustentó en que se pretendía la terminación de 2 contratos de arrendamiento que recaían sobre bienes distintos, como son una vivienda y un local comercial, ambos ubicados en la carrera 35 No. 46 – 07 y 46 – 23 del barrio El Triunfo, de esta ciudad; de manera que las pretensiones tenían un objeto diferente, más cuando *«(…) supuestamente fueron arrendados en diferentes épocas y bajo condiciones distintas»*, y agregó que debía darse cumplimiento del requisito del canon 88 del Código General del Proceso, pues no se reunía alguna de las exigencias previstas en los literales a, b, c, y d, en la medida que *«(…) no provienen de la misma causa; no versa sobre el mismo inmueble, sino sobre dos (2) inmuebles distintos; los dos contratos NO tienen una relación de dependencia y tampoco van a servirse de las mismas pruebas»,*

e indicó que las dos pretensiones no se valían específicamente de las mismas pruebas por cuanto cada inmueble constituye un objeto distinto y se acompañan de hechos distintos, todo lo cual debió llevar a la inadmisión del libelo.

1.1.3. Seguidamente, argumentó la *«inepta demanda por inconsistencia en los linderos del contrato de arrendamiento escrito»,* soportada en que los linderos del inmueble que fueron descritos en el contrato de arrendamiento escrito son distintos a los plasmados en la pretensión 1ª, y con ello, buscaba que se le entregara una extensión de terreno superior a lo arrendado.

1.1.4. Finalmente, propuso la *«indebida integración del contradictorio»,* sustentada en que el contrato escrito de arrendamiento fue firmado por Jaime Ernesto Sanabria Gómez y Jaime Ernesto Sanabria Montalvo, quienes son padre e hijo, respectivamente, como arrendadores; pero la misma solo fue promovida por el señor Sanabria Montalvo, más no por el ciudadano Sanabria Gómez, quien estaba vivo para la fecha de radicación de la demanda, por lo que se trataba de un litisconsorte necesario, por lo que debería vincularse a los herederos determinados e indeterminados del señor Sanabria Gómez.

2. Consideraciones

2.1. Inicialmente, es preciso indicar que la ley procesal aduce que, la demanda *«(…) deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria»*[1]. Es decir, el libelo debe estar asistido del contrato, o de la confesión del mismo, o de prueba testimonial sumaria de aquel, esto es, de cualquiera de los medios de convicción referidos.

2.2. Ahora, la disposición procesal no estipula los estándares que deban reunir los medios de convicción de que debe acompañarse la demanda, pues allí impera el principio de libertad probatoria, aunado a que la norma reclama es que medie **prueba testimonial siquiera sumaria** del arrendamiento, por lo que, en principio, es esencial que dicho elemento probatorio refiera a que se permitió el goce de determinada cosa a cambio de un canon, si se tiene en cuenta que el contrato de arrendamiento corresponde a un convenio de carácter consensual, por el cual *«(…) las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de*

[1] Código General del Proceso, artículo 384, numeral 1º.

una cosa (…), y la otra a pagar por este goce (…) un precio determinado»[2]. Entonces, los contratantes deben acordar, salvo norma especial, la cosa cuyo goce se concede y el precio a pagar a cambio, para efectos de la existencia del arrendamiento, comoquiera que se trata de los elementos esenciales del mismo, lo cual resulta aplicable tratándose de arrendamiento de local comercial, si se tiene en cuenta que el Código de Comercio establece algunas reglas en sus artículos 518 a 523 en torno a dicho negocio, pero nada dice frente a su concepto, o exigencias adicionales para la existencia del mismo, omisión en virtud de la cual es viable proceder en la forma prevista en el precepto 2 de dicho estatuto, que estipula cómo *«[e]n las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil».*

2.3. Aplicado lo anterior al caso concreto, se observa que el demandado reclamó la imprecisión de las declaraciones extrajuicio allegadas con el libelo, en cuanto no indicaban la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 12 meses que los declarantes señalaron como plazo de duración; no obstante, se estima que tal discusión, al ser de carácter probatorio y estar relacionada con la existencia del arrendamiento, ha de ser definida en la sentencia que resuelva esta instancia, aunado a que tal punto no podría ser razón de inadmisión, si se tiene en cuenta, como se planteó inicialmente, que la **prueba testimonial sumaria** debía recaer en torno a la existencia del convenio, sin que lo atinente al inicio y fin de su duración, sean cuestiones de su esencia, de modo que la *«carencia de los extremos temporales y de los linderos del contrato de arrendamiento verbal»* no es motivo suficiente para proceder a la revocatoria del auto admisorio, de acuerdo a lo expuesto.

2.4. Respecto a la *«indebida acumulación de pretensiones»,* este Estrado ha de empezar por aclarar que el artículo 88 del Código General del Proceso establece:

> *«El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado,* ***aunque no sean conexas****, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
> *(…)*

[2] Código Civil, artículo 1973.

> ***También podrán*** *formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
>
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
>
> *c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
>
> *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas».* (Negrillas y subrayas del Despacho)

2.5. Así, el precepto 88 del Código General del Proceso contempla la acumulación «objetiva» de pretensiones en su primer parte, y la «subjetiva» en la segunda. En lo que refiere a la «acumulación objetiva de pretensiones», se tiene que aun cuando no medie relación entre las diversas peticiones planteadas, las mismas pueden formularse en un mismo libelo, siempre y cuando se cumplan las exigencias previstas en los numerales 1 a 3 *ibídem*. Es decir, no debe exigirse el cumplimiento de los requisitos previstos para la «acumulación subjetiva de pretensiones», pues son dos escenarios distintos en que el demandante podrá acumular su pedimento, siendo opcional para este acudir a uno u otro, pues la norma siempre advierte que el actor «**podrá**» acumular sus peticiones en uno u otro caso.

2.6. Así las cosas, se advierte que aun cuando los contratos de arrendamiento cuya terminación reclama el demandante, versan sobre una vivienda y un local comercial, tales pretensiones, así como aquella consistente en la restitución de los mismos, pueden ser conocidas por este Despacho, en la medida que es competente para conocer del proceso, si se tiene en cuenta que el domicilio del demandado es Villavicencio, aunado a que la ejecución de las obligaciones también se desarrolló en tal ciudad, pues los inmuebles arrendados se ubican en ella; las «pretensiones» se tramitan bajo el mismo procedimiento; y no se excluyen entre ellas, precisamente porque recaen sobre relaciones sustanciales distintas. Por tanto, dicho alegato tampoco se abre paso.

2.7. En torno a la *«inepta demanda por inconsistencia en los linderos del contrato de arrendamiento escrito»,* se advierte que en la pretensión 1ª se describieron los linderos del predio de mayor extensión dentro del cual se ubica la vivienda dada en arrendamiento, y por ello es que se alude a un terreno con un área de 552 m^2. Ahora, podría decirse que se omitió señalar los linderos específicos del bien arrendado; sin embargo, debe memorarse que *«[n]o se exigirá transcripción de*

linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda»[3]*,* siendo que con la demanda fue aportado el contrato de arrendamiento celebrado respecto de dicha vivienda, en donde se relacionaron los linderos de la misma, por lo que no era obligación del accionante plasmarlos en el libelo.

2.8. En relación con la *«indebida integración del contradictorio»,* se tiene que no es imperativo u obligatorio que todos los arrendadores de un bien formulen la demanda por la que se reclame la terminación del contrato y la restitución del bien arrendado, si se tiene en cuenta que la relación entre los arrendadores comporta un litisconsorcio cuasinecesario, con fundamento en lo previsto en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003, que refiere:

> *«Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.*
>
> *Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 62 del Código General del Proceso]».*

2.9. Al respecto, pudiera pensarse que la aplicación de la Ley 820 del 2003 no cabría en este asunto, por lo menos en lo que tiene que ver con el arrendamiento del local comercial, pues ella corresponde a la ley de arrendamiento de vivienda urbana; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que la misma sí es aplicable en este tipo de asuntos. En tal aspecto, dicha Corporación ha indicado[4]:

> *«No obstante tratarse de una disposición que se encuentra en la Ley de arrendamiento de vivienda urbana, su contenido procedimental ha llevado a la Corte a señalar que no solo se aplica a los procesos de restitución de esa especie de inmuebles, sino que también opera cuando éstos tienen destinación comercial.*
>
> *En tal sentido, en STC3582-2017, dijo que*
>
> *(…) en cuanto a la alegación tanto de la accionante como del coadyuvante, referente a que en el proceso por tratarse de un local comercial se debió dar aplicación a las normas del Código de Comercio y no a la Ley 820 de 2003, basta decir que esta Sala de tiempo atrás estableció que la misma es aplicable no solamente en alquiler de vivienda urbana sino de locales comerciales (…)».*

[3] Código General del Proceso, artículo 83.
[4] Sala de Casación Civil. Auto AC1311 de 19 de mayo del 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2.10. Por tanto, el Despacho mantendrá incólume el auto de 30 de octubre del 2020, por el cual se admitió la demanda, de acuerdo a lo aquí expuesto. Ahora, se reconocerá personería al apoderado del demandado, y se tendrá por notificado por conducta concluyente a este último, comoquiera que se dan los supuestos previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso, aunado a que la sentencia proferida el 18 de octubre del 2022 dejó sin valor ni efecto todo lo actuado con posterioridad a la diligencia llevada a cabo el día 24 de febrero del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto de 30 de octubre del 2020, por el cual se admitió la demanda, de acuerdo a lo aquí expuesto.

Segundo: Se reconoce a Andrés Leonardo Cruz Téllez como apoderado del demandado Horacio Valencia Ardila, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Tercero: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Cuarto: Una vez haya corrido el término de traslado respecto del demandado, acorde con lo previsto en el canon 91 del Código General del Proceso, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c858ed2633dbb724210910eb52706141f7b8e991867bc772dd86d771121a5f34**

Documento generado en 25/09/2023 10:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2020 00706 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

1. Previo a resolver la solicitud de terminación del presente asunto, se requiere a la parte demandante para que allegue el poder conferido al abogado Julián Camilo Sánchez Jacome, donde conste la correspondiente facultad de recibir, conforme lo exige el canon 461 del Código General del Proceso.

2. Frente al derecho de petición formulado por Jaime Camelo Albino, debe el peticionario tener en cuenta que este mecanismo no procede cuando dentro del mismo se formulan solicitudes para ser resueltas dentro de los procesos judiciales, comoquiera que el inicio, impulso y terminación de las controversias se rigen por la Constitución Política, así como por la ley correspondiente, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento, de modo que deben atenderse las reglas y directrices fijadas en el ordenamiento para su correspondiente impulso[1].

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela del 30 de mayo del 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Código de verificación: **9a3c4d5237e7ac18e13b50e17051730a0a0a7dbcf5617371300722f50e672332**

Documento generado en 25/09/2023 10:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2021 00555 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por Henry Isaías Díaz Álvarez, en su calidad de heredero determinado del demandado Isaías Díaz.

1. Antecedentes

1.1. El ciudadano Henry Isaías Díaz Álvarez, en su calidad de heredero determinado del demandado Isaías Díaz, alegó la nulidad de lo actuado al interior del proceso de la referencia, con fundamento en la causal contenida en el artículo 133, numeral 8º, del Código General del Proceso, correspondiente a su indebida notificación, para lo cual expresó que el demandado falleció el día 19 de junio del 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción aportado al expediente[1]; mientras que la presente demanda fue radicada el 30 de junio del 2021, por lo que el libelo debió dirigirse en su contra, lo cual no se hizo.

1.2. De la petición de nulidad se corrió traslado a los demandantes, y se decretaron pruebas por auto de mayo 12 del 2023.

2. Consideraciones

2.1. Ha de decirse que las causales de nulidad que de manera taxativa contempla el Código General del Proceso, constituyen remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen a las ritualidades previstas por el legislador, todo ello, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales.

2.2. Por lo anterior, el Estatuto Procesal, en su artículo 133, dispone:

[1] Ver archivo «07 MemorialPoder».

«Causales de nulidad. (…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)».

2.3. Ahora, el artículo 87 del Estatuto Procesal General aclara que *«[c]uando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados».*

2.4. Entonces, si la persona contra quien se dirige el pliego inaugural falleció antes de que el mismo se formulara, este deberá enfilarse, entonces, contra los herederos determinados de quienes se tenga noticia, y los herederos indeterminados de aquel, so pena de incurrir en la causal de nulidad ya aludida, pues la ley procesal reclama la intervención de ellos ante el deceso del demandado inicial. En torno al punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado[2]:

«e). Lo indicado por la Corte Suprema en sentencia de 4 de diciembre de 2000, exp. 7321, refuerza la idea sobre ***la necesidad de convocar al proceso a los "herederos", dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la "persona fallecida",*** *en la que al decidir un "recurso de revisión" que en su base fáctica guarda alguna similitud con el presente, sostuvo:*

"Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9º. del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.

"Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía

[2] Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de junio del 2013. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00

forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas"». (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

2.5. En el caso en concreto, se observa que la demanda fue promovida en junio 30 del 2021, en contra de Isaías Díaz, con fundamento en una letra de cambio que incorpora un crédito por valor de $17'000.000 y se libró el mandamiento de pago el día 2 de julio del mismo año. No obstante, el 1º de enero del 2022 fue allegado correo electrónico por parte de Henry Isaías Díaz Álvarez, heredero de Isaías Díaz, por el que avisó de su deceso, ocurrido el 19 de junio del 2021, por lo que se decretó la interrupción del proceso, que habría acontecido a partir de aquella fecha, que resulta anterior, inclusive, a la orden de apremio.

2.6. Al respecto, este Estrado estima que tal correctivo no era el adecuado, en la medida que la interrupción se produce cuando el fallecimiento de la parte que obra sin apoderado, o de este último, acontece mientras el juicio está en curso, siendo que en este asunto el fallecimiento del demandado fue anterior a la radicación del pliego inicial, inclusive, por lo que el mismo debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de Isaías Díaz, lo cual no se hizo.

2.7. Así las cosas, si el proceso se adelanta en contra de una persona fallecida, se genera la irregularidad aludida, pues se convoca y adelanta un trámite judicial contra quien carece de capacidad para ello, lo cual es apenas inviable, dado que *«(…) [d]e conformidad con las normas que regulan la materia tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso toda persona natural o jurídica, por manera que acaecido el fallecimiento de la primera de ellas cesa la mencionada capacidad y por ende no puede ser demandada. (art. 44 C. de P. C.)»*[3].

2.8. Por tanto, resulta procedente decretar la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago de julio 2 del 2021, inclusive, y se inadmitirá la demanda, a fin de que se dirija la demanda contra Henry Isaías Díaz Álvarez, en su calidad de heredero determinado del demandado Isaías Díaz y los herederos indeterminados de este último.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

[3] Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 30 de marzo del 2012. M.P. Luz Magdalena Mojica Rodríguez.

Primero: Decretar la nulidad de lo actuado al interior de este proceso desde el mandamiento de pago de julio 2 del 2021, de acuerdo a lo aquí expuesto.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

2.1. Que la parte demandante corrija la demanda, a fin de que se dirija contra Henry Isaías Díaz Álvarez, en su calidad de heredero determinado del demandado Isaías Díaz, y los herederos indeterminados de este último.

2.2. En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos en la forma indicada en la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f968e9bed3a32868caaeb6b1dbf9ed222958143454f981508f9c2b27464d9ab**
Documento generado en 25/09/2023 10:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2021 00659 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

1. En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, dado que las mismas se estiman procedentes, se decreta:

1.1. El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 230 – 207467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 232 – 10087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, denunciados como de propiedad de **Ruth Clemencia Rey Rey**, identificada c.c. 21.178.279.

1.2. El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de **Ruth Clemencia Rey Rey**, identificada c.c. 21.178.279, dentro del proceso identificado con radicado Nº 500014003008 2022 00056 00, adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro de los inmuebles aquí aludidos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546723a6885c8fcb816604f2f0883958f012fe7dfc826e13599f89397b9015ed**

Documento generado en 25/09/2023 10:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2021 00659 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

1. En atención a las notificaciones aportadas por la demandante, se advierten dos cuestiones que impiden tener por surtido el enteramiento de la demandada. La primera cuestión es que no se anexó el mandamiento de pago de 13 de octubre del 2021, y solo se envió el auto de 6 de diciembre del 2022, por el que se repuso parcialmente dicha decisión y se corrigió el mismo, siendo imperativo que se anexará el primer proveído. La segunda cuestión a tener en cuenta es que no se aportaron evidencias en cuanto a que la dirección electrónica rclemenciarey@yahoo.com pertenezca a la demandada, a pesar que el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 así lo ordena, siendo que la ejecutante se limitó a indicar que dicha dirección electrónica fue informada por Onidas Guerrero, que fue el beneficiario inicial de la obligación, pues debió aportarse alguna prueba de cómo se obtuvo tal correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5813351b181aac7ed5c48e28c567dbb1950ca68aea32d9797814bb9b0dddc24**
Documento generado en 25/09/2023 10:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2021 01107 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

En atención a que, en la petición de terminación por pago total formulada al interior de este juicio, la parte demandante autorizó la entrega de dineros a la demandada, que excedieran de la suma que debía serle pagada con ocasión del acuerdo al cual llegaron; se autoriza el pago del depósito judicial por valor de $27.771.190,99, constituido el 22 de marzo del año en curso, en favor de la sociedad ejecutada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4557dae455e9c178f947f20bc99988713d87ab83f4e1b361e3c863712e24d57c**
Documento generado en 25/09/2023 10:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00010 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

1. Revisado el expediente, se observa que Víctor Julián Moreno Sierra fue notificado personalmente[1], aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **resuelve:**

1.1. Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de abril del 2022.

1.2. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

1.3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $3.000.000. Liquídense.

1.4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9d7884994196c8f745805831276b01d68b86706713b4c04d457f9d3790afd**

[1] Según lo permite el canon 8 de la Ley 2213 del 2022, mediante mensaje de datos dirigido al correo que se conocía del demandado, según evidencia aportada con la demanda.

Documento generado en 25/09/2023 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente Nº 500014003002 2022 00117 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición elevada por la parte demandante, respecto del auto calendado 22 de agosto del 2023.

1. Antecedentes

1.1. Revisado el expediente, se observa que el demandante formuló 2 solicitudes de terminación del presente proceso, la primera el día 16 de junio del 2023, por la que reclamó la conversión de los títulos depositados a órdenes de este proceso y cumplido ello, se diera fin a este juicio; la segunda data del 13 de junio del 2023, y en ella peticionó se diera fin a este asunto con ocasión de la entrega del bien arrendado.

1.2. Con ocasión de lo anterior, el Despacho profirió auto por el que dio fin al proceso por desistimiento de las pretensiones, el día 22 de agosto de la corriente anualidad, oportunidad en que se dispuso sobre el levantamiento de las cautelas practicadas, el desglose de documentos y el archivo del expediente, pero se omitió proveer sobre la entrega de dineros planteada.

1.3. Encontrándose dentro del término de ejecutoria, la parte demandante elevó solicitud de adición, consistente en que se ordene la conversión del título judicial existente con ocasión de este asunto por valor de $390.000, y se ordene la entrega del mismo a ella.

2. Consideraciones

2.1. De acuerdo a lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, es viable adicionar las providencias cuando se ha dejado de proveer sobre alguna solicitud de una de las partes, o respecto de aquellas cuestiones que la ley ordena hacerlo.

2.2. Revisado el expediente, el juzgado advierte que efectivamente se dejó de proveer sobre la petición de entrega de dineros elevada por la parte demandante. Por tanto, se procede a estudiar la procedencia de tal pedimento, a fin de resolver sobre el mismo, así:

2.2.1. Sea lo primero indicar que el proceso promovido por Norberto Castañeda Vargas en contra de Yomar Heiden Gualteros Guapacha y Gloria Inés Guapacha correspondió a uno de restitución de inmueble arrendado, cuyo objeto, precisamente, es lograr la recuperación de la tenencia del bien arrendado de manos del arrendatario incumplido; sin que lo anterior desconozca que la ley procesal contempla la posibilidad de practicar medidas cautelares, entre otras cosas, para *«(…) asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar (…)»*[1].

2.2.2. En el caso en concreto, se observa que en este asunto se decretaron medidas cautelares[2] consistentes en (i) el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, (ii) la retención de dineros que ellos tuvieran en entidades bancarias y (iii) el embargo de la quinta parte del salario de los demandados. Igualmente, se advierte que figuran depósitos judiciales con ocasión de este proceso por el monto de $1’392.418.

2.2.3. Ahora, recuérdese que el presente proceso se dio por terminado por desistimiento de las pretensiones, con ocasión de la petición que hizo el demandante para dar fin a este juicio, soportada en que el bien arrendado ya le había sido entregado, situación a partir de la cual se entiende que renunció a sus pretensiones, de acuerdo al canon 314, inciso 2º, del Código General del Proceso, y en ese orden de ideas, no habría motivo para ordenar la entrega de dineros en su favor.

2.3. Por tanto, se negará la petición de entrega de dineros planteada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **dispone:**

[1] Código General del Proceso, artículo 384, numeral 7, inciso 2º.
[2] Auto de 24 de junio del 2022.

Primero: Adicionar el auto calendado 22 de agosto del 2023, de acuerdo a lo aquí expuesto, agregándose el siguiente numeral, así:

> *«**Sexto: Negar** la entrega de dineros, elevada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas».*

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0e89d921667aaa8a0b8c1fe280bba5e6628f4596c89b7739ac7394c7658a88**
Documento generado en 25/09/2023 10:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

Atendiendo a que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de manera permanente los Juzgados 10 y 11 Civil Municipal de Villavicencio – Meta, a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11686 proferido por la citada Corporación y a las directrices establecidas en la Circular CSJMEC23-42 del 31 de julio de 2023 y Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, estos últimos emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, **se ordena la remisión** del presente proceso en el estado en que se encuentra, por cumplir los presupuestos de redistribución que señala el Circular CSJMEC23-42 del 31 de julio de 2023 **al Juzgado 10 Civil Municipal de Villavicencio**, para que avoque conocimiento del asunto y continúe el trámite respectivo.

En consecuencia, **por Secretaría** procédase con la expedición de las comunicaciones pertinentes con destino a la Oficina de Apoyo Judicial y al aplicativo JUSTICIA XXI WEB.

Del mismo modo, deberá efectuar la remisión de los expedientes bajo los lineamientos de las disposiciones citadas, previa verificación de depósitos judiciales y en caso de existir dineros constituidos, desde ya se autoriza la conversión de los títulos al Juzgado 11 Civil Municipal de Villavicencio.

De todo lo actuado, déjense las constancias en las respectivas plataformas autorizadas para ello.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be68b67361e924224113abd6ab5db60f74ea532dc03a1addb9df9ac5f44dee10**

Documento generado en 25/09/2023 08:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

Atendiendo a que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de manera permanente los Juzgados 10 y 11 Civil Municipal de Villavicencio – Meta, a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11686 proferido por la citada Corporación y a las directrices establecidas en la Circular CSJMEC23-42 del 31 de julio de 2023 y Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, estos últimos emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, **se ordena la remisión** del presente proceso en el estado en que se encuentra, por cumplir los presupuestos de redistribución que señala el Circular CSJMEC23-42 del 31 de julio de 2023 **al Juzgado 11 Civil Municipal de Villavicencio**, para que avoque conocimiento del asunto y continúe el trámite respectivo.

En consecuencia, **por Secretaría** procédase con la expedición de las comunicaciones pertinentes con destino a la Oficina de Apoyo Judicial y al aplicativo JUSTICIA XXI WEB.

Del mismo modo, deberá efectuar la remisión de los expedientes bajo los lineamientos de las disposiciones citadas, previa verificación de depósitos judiciales y en caso de existir dineros constituidos, desde ya se autoriza la conversión de los títulos al Juzgado 11 Civil Municipal de Villavicencio.

De todo lo actuado, déjense las constancias en las respectivas plataformas autorizadas para ello.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4002d892c70fd5889f4dd738d374cd9e66b00d8632186a06c3099bb040dec81a**

Documento generado en 25/09/2023 08:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica